

ACTORA: ***** **

MAGISTRADA PONENTE:
ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
HUMBERTO GAMALIEL MONTES DÍAZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede en los siguientes términos, y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito ingresado en la oficialía de partes de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar el **18 de septiembre de 2023**, compareció ***** , en su carácter de representante legal de ***** a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 600-23-2023-3258 de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, por la cual se resuelve el recurso de revocación confirmando la legalidad de las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2013 y 110-09-00-00-2023-0440 de fecha 14 de abril de 2023, emitidas por la Administración Desconcentrada de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila, por las que se determinaron créditos fiscales por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

2º.- Con fecha **19 de septiembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las probanzas ofrecidas y exhibidas

por la parte actora. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda.

3°.- Mediante oficio [600-23-2024-1510](#), presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Norte Centro III y Auxiliar, el [17 de noviembre de 2023](#), la autoridad demandada formuló su contestación. Mediante proveído de [08 de enero de 2024 se tuvo por formulada su contestación](#) y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

4°.- Por escrito presentado el 25 de enero de 2024, la parte actora amplió su demanda, lo cual se acordó de conformidad mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2024, otorgándose el plazo legal a la autoridad demandada para que diera contestación a la referida ampliación.

5°.- Mediante oficio [600-23-2024-420](#), presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional del Norte Centro III y Auxiliar el [14 de febrero de 2024](#), la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación. Mediante proveído de [15 de febrero de 2024 se tuvo por formulada la referida contestación a la ampliación](#).

6°.- Por diverso acuerdo de 13 de mayo de 2024 se otorgó a las partes plazo para presentar sus alegatos por escrito. Derecho que fue ejercido por ambas partes, tal y como se advierte del proveído de 26 de junio del referido año.

7°.- Por acuerdo de fecha 15 de enero de 2025, se radicó el presente juicio contencioso administrativo en esta Tercera Sala Regional del Norte Centro II y Auxiliar.

8°.- Finalmente, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de una declaratoria expresa, al haber vencido el plazo concedido a las partes para la presentación de sus alegatos por escrito; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción V, 6, fracción III, 28 fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 40 y 41, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48 fracción V, 49 fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación en los diversos artículos 1, primer párrafo, 2, párrafo primero, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora controvierte una resolución recaída a un recurso de revocación promovido en contra de resoluciones que le determinan créditos fiscales en materia aduanera. Asimismo, su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado en el juicio, se encuentra demostrada con la manifestación hecha por la parte demandante, en su escrito inicial de demanda de conocerlo, además por la remisión física que del mismo efectuó. Por cuanto hace a la autoridad enjuiciada, la existencia de dicho acto quedó demostrada por así reconocerlo expresamente en su oficio de contestación de demanda de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora hace constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; máxime que la autoridad no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Por cuestión de método quienes esto resuelven proceden al estudio y resolución de manera conjunta de los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del escrito de demanda,

toda vez que los mismos se encuentran dirigidos a combatir la orden de visita domiciliaria que dio origen a crédito las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2013 y 110-09-00-00-00-2023-0440 de fecha 14 de abril de 2023, argumentando ilegalidad en la precisión del objeto de la misma, ya que al efecto argumenta de manera esencial, lo siguiente:

- En el concepto de impugnación PRIMERO señala la resolución al recurso de revocación impugnada resulta ilegal, ya que el segundo de los motivos de la resolución resuelve en forma contraria a lo establecido en el criterio jurisprudencial 2a./J.7/2008, ya que de conformidad con lo establecido en dicho criterio, era necesario que para la determinación del objeto de la visita domiciliaria, se hiciera el señalamiento de que la verificación se realizaría respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden, siendo que por el contrario, en la Orden de Visita contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2022-0592, se estableció que la revisión abarcara las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 11 de julio de 2022, así como la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.
- Que no obstante lo anterior, de la orden de visita se advierte, que la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera, se hará en su domicilio, más nunca sobre la mercancía existente en dicho domicilio a la fecha de notificación de la orden de visita, siendo que dicha violación si trasciende, pues el visitador se abocó a verificar la legal importación, estancia y/o tenencia de mercancía de origen y procedencia extranjera existente en sus domicilios, y a realizar los embargos precautoriamente, sin embargo, dicha

mercancía no fue importada en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 11 de julio de 2022.

- En su SEGUNDO motivo de disenso, refiere la demandante que, la resolución impugnada resulta de todo ilegal, ya que contrario a lo resuelto y de conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial 2a./J. 7/2008, era necesario que la autoridad emisora, en la orden de visita, determinara debidamente el objeto de la visita, es decir, que la verificación se llevaría a cabo respecto de la mercancía de procedencia extranjera que se encontraba en el domicilio a la fecha de notificación de la orden; no obstante la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" pretende justificar en el segundo de los motivos de la resolución, que al señalar en la orden de visita domiciliaria: "así como la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en su domicilio", se entiende que se refiere a la mercancía de procedencia extranjera que esté en su domicilio.
- Que es por ello que al llevarse a cabo la verificación de la mercancía de procedencia extranjera es claro que el visitador excedió el objeto de la visita, pues contrario a lo actuado, el visitador debe realizar la práctica de la visita domiciliaria sujetándose única y estrictamente a lo señalado en la orden.
- Qu no pasa desapercibido que tal y como lo señala la autoridad demandada, al resolver el cuarto agravio, que tratándose de las ordenes de visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las obligaciones relativas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pero contrario a ello, fue la propia autoridad quien emitió la orden de visita domiciliaria, y la que estableció dicho periodo, ante lo cual es claro que el visitador tuvo que acotar sus actuaciones a fiscalizar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera que se llevaron a cabo en el periodo comprendido del 01 de enero de

2022 al 11 de julio de 2022; así mismo niega lisa y llanamente que dicha mercancía se haya importado en dicho periodo.

- En el concepto de impugnación QUINTO del escrito de demanda, la parte actora argumenta de manera esencial que los visitantes y la autoridad demandada, en cumplimiento a dicha orden de visita, estaban facultadas a verificar única y exclusivamente la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, importada en dicho periodo, y por lo tanto la única mercancía de origen y procedencia extranjera que estaban facultados a embargar precautoriamente, de ser procedente, es la mercancía importada en tal periodo, siendo que contrario a ello, en las actas de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fechas 12 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022 no se establece la fecha en que se importó la mercancía contenida en el inventario físico que se contiene en dichas actas, lo cual por sí mismo demuestra la ilegalidad de dicho embargo precautorio.
- Además, señala que, de los pedimentos, de la fecha de entrada de la mercancía y de la fecha de pago, se desprende que toda la mercancía embargada precautoriamente en fecha 12 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022, no corresponden a mercancías de origen y procedencia extranjera, importada en dicho periodo, lo cual demuestra la ilegalidad del embargo precautorio. Por último, niega lisa y llanamente que la mercancía se haya importado en dicho periodo del 01 de enero al 11 de julio de 2022.

En relación a los anteriores argumentos la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada señalando que los argumentos vertidos por la demandante resultan infundados.

Precisados los argumentos de las partes, quienes esto resuelven consideran infundado lo alegado por la parte actora, ya que teniendo a la vista la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2022-0592, de fecha 11 de julio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la misma se advirtió como objeto de dicha orden, lo siguiente:

"Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero; Aprovechamientos: Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

...

La revisión abarcara las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 11 de julio de 2022, así como la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.

Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en esta orden y en Carretera Torreón San Pedro de las Colonias, número exterior 2950, número interior 60A 75, C.P. 27019, Torreón, Coahuila de Zaragoza, y en Boulevard San Pedro, número exterior 150, número interior 2, colonia Parque Industrial Ferropuerto, C.P. 27400, Torreón, Coahuila de Zaragoza y en # S/N Polígono 1 Fracción 3 de la Fracción 3 Parcela 101, C.P. 35120, El Vergel, Gómez Palacio, Durango."

De lo anterior se advierte que el Administrador de Auditoria de Comercio Exterior si indicó de manera precisa que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades ordena la visita domiciliaria **"con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras"** a que la contribuyente se encontraba afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales de

Impuesto General de importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos: Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, **señalando además que dicha revisión abarcaría las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022, así como la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.**

Lo anterior a juicio de quienes esto resuelven se considera suficiente para tener por cumplido el requisito de la precisión en el objeto de la visita domiciliaria ordenada, sin que sea necesario puntualizar en la referida orden de visita que la verificación se realizaría respecto de mercancías de procedencia extranjera que "se encuentren" en el domicilio visitado "a la fecha de notificación de la orden", o bien que la "verificación es sobre la mercancía de procedencia "existente" en su domicilio "a la fecha de notificación de la orden", como infundadamente lo pretende la parte actora.

A mayor abundamiento, le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que la autoridad fiscalizadora al momento de constituirse en el domicilio fiscal puede llevar a cabo de forma paralela, no solo revisar las contribuciones que se señalen en la propia orden de visita, por un periodo determinado, el cual de igual forma es señalado por la autoridad en la multicitada orden; si no también cuenta con la facultad a su vez de verificar física y documentalmente todas las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado, sin que las mismas se encuentren supeditadas a haber sido importadas en el periodo señalado en la orden ya que el mismo se refiere al lapso de tiempo que se revisará respecto de las contribuciones federales, no así a las mercancías que se encuentren en el domicilio.

En ese sentido, la cita que realizó la autoridad fiscalizadora, misma que quedó transcrita en antecedentes, es muy clara para concluir a lo que interesa que la visita tiene por finalidad revisar por una parte el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que la contribuyente está afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales de Impuesto General de importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos: Cuotas Compensatorias, respecto a las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022, y por otra parte, verificar de forma física y documental todas las mercancías de procedencia extranjera que estén en su domicilio.

Así mismo, es preciso señalar que tratándose de las ordenes de visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las obligaciones relativas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, ya que al desconocerse si existe o no ese tipo de mercancías o bien, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, y que al señalarse un determinado periodo, ello imposibilitaría en todo caso el ejercicio de las facultades de la autoridad verificadora, con respecto a la fiscalización de dichas mercancías, resultando ilustrativo al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 170418

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 568

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.

Las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto exigen



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DEL TFJA
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 497/23-22-01-5

ACTORA: *** ****
******* ****

88 Años
Trabajando por México

para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión de su alcance temporal o periodo de revisión, resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, esto es, tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados. Sin embargo, en casos diversos a éstos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden, y la facultad comprobatoria de la autoridad. Así, tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia. Consecuentemente, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

Contradicción de tesis 228/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (actualmente Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 7/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN." y "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 343 y XV, febrero de 2002, página 66, respectivamente.

QUINTO.- En los conceptos de impugnación TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO PRIMERO, la parte actora argumenta de manera esencial lo siguiente:

- En el concepto de impugnación TERCERO la parte actora señala que la resolución impugnada resulta del todo ilegal, ya que al resolver el tercero de sus agravios del recurso de revocación, la autoridad demandada resuelve en el sexto de los motivos de la resolución, *"De ahí que, en el caso que nos atañe, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a seguir las formalidades a que se refiere el artículo 150 y 155, de la Ley Aduanera y no las previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende la inconforme"*, siendo que contrario a lo resuelto, era necesario que dicho procedimiento de fiscalización se practicara cumpliendo con lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y que previo a embargar en forma precautoria la mercancía de origen y procedencia extranjera que a decir de los visitantes se encontraba en su domicilio, se le diera oportunidad de acreditar la legal estancia y tenencia de dicha mercancía, pues tal y como se establece en el engrose de la contradicción de tesis 298/2016, la orden de visita emitida de conformidad con el artículo 42 fracción III y 46, ambos del código fiscal, con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, a diferencia de la prevista en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, no se busca que en un solo acto en el que se lleva a cabo la visita, se obtenga el

conocimiento de, en lo que interesa, la verificación de si determinadas mercancías, cuentan con su legal tenencia, importación o estancia, sino que se trata de un procedimiento exhaustivo, lo cual demuestra la ilegalidad del actuar del visitador, al pretender que en el mismo instante en que se inició la visita domiciliaria, se acreditara de forma inmediata la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías, siendo que se debieron otorgar los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación para presentar la documentación y no embargar de inmediato.

- Afirma que el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, no necesariamente se tiene que hacer, en el instante en que se conoce su existencia, si no cuenta en ese momento con elementos suficientes para determinar la procedencia y legal estancia de las mercancías en el territorio nacional, ello conforme a lo establecido en el criterio jurisprudencial 2a/3.16/2015.
- Señala que el visitador en ningún momento justifica legamente que la documentación que acredita la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía en el país, forma parte de la contabilidad y que para demostrar que dicho requerimiento tuvo que hacerse a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, y debidamente fundado y motivado, invoca en su beneficio el criterio de jurisprudencia VIII-J-2aS-118.
- Asimismo en el concepto de impugnación CUARTO señala que, la resolución impugnada resulta del todo ilegal, ya que al resolver el tercero de sus agravios, en el sexto de los motivos de la resolución, la autoridad demandada resuelve contrario a derecho, pues, era necesario que en la orden de

visita se estableciera el apercibimiento de que en caso de no acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera al inicio de la visita domiciliaria, se procedería al embargo precautorio de la misma, es decir que se citara la consecuencia y el precepto legal que establece dicha sanción.

- Que el visitador actuó en forma contraria a lo que se le ordenó en la orden de visita, pues si bien se le facultó para embargar precautoriamente mercancía de origen y procedencia extranjera, nunca se le facultó para requerir la documentación que ampara la legal estancia y tenencia en el país de la mercancía de origen y procedencia extranjera, pues nunca se estableció ni se les apercibió, que ante la omisión de proporcionar en forma inmediata al inicio de la visita domiciliaria, la documentación requerida para verificar la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, el visitador procedería a sancionarles con el embargo precautorio de dichas mercancías, lo cual demuestra que el actuar del visitador fue contrario a lo ordenado en la orden de visita domiciliaria y que el apercibimiento fue genérico.
- Por otro lado en concepto de impugnación DÉCIMO PRIMERO, en el mismo mi contraparte señaló que la resolución impugnada resulta ilegal, pues en el sexto de los motivos de la resolución en el segundo párrafo de la página 46 de la resolución impugnada, al resolver el décimo de sus agravios, resuelve de forma ilegal ya que, ningún precepto legal establece que, si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio de la misma; es decir, que ningún precepto legal le otorga la facultad establecida en el artículo 144 fracción III de la Ley Aduanera, ni la facultad al visitador de requerirle al compareciente para que en ese mismo acto

presente la documentación con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, máxime que la fracción III de dicho precepto legal, en que se sustenta dicho requerimiento, establece una facultad muy distinta.

- Además, refiere que dichas facultades son exclusivas de la secretaría o autoridad demandada y no por nombrarlo como visitador, se considera que se le están delegando al mismo dichas atribuciones, lo que demuestra que dicho requerimiento es ilegal, ya que el visitador excedió sus facultades.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación considera que los anteriores argumentos resultan infundados ya que la resolución al recurso de revocación resulta apegada a derecho, encontrando descanso en una motivación lógica-jurídica y en los propios fundamentos legales consagrados en la Ley, pues contrario a lo manifestado por la parte actora la autoridad fiscal no se encontraba obligada a ejecutar el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, ya que, si bien es cierto, la autoridad ordenó la práctica de visitas domiciliarias amparadas bajo la orden CCE5900017/22, de conformidad con el artículo 47, fracción III y 46, del Código Fiscal de la Federación, cierto es también, que de acuerdo con la orden de visita domiciliaria, en tratándose de la verificación de la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en los domicilios, el procedimiento a seguir no es el establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Dados los argumentos de las partes este Cuerpo Colegiado considera infundados los anteriores argumentos ya que tal y como lo sostiene la demandada, en el presente caso la autoridad fiscalizadora en tratándose de la verificación de la legal estancia o tenencia de las

mercancías de procedencia extranjera en los domicilios, no se encontraba obligada a seguir el procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así ya que la autoridad enjuiciada ejerció las facultades de comprobación, previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracción III y segundo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, así como las contenidas en los artículos 60, 144, primero párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, lo cual se advierte de la fundamentación invocada en la propia orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2022-0592, de fecha 11 de julio de 2022.

Es el caso que los numerales antes invocados refieren el procedimiento siguiente:

"ARTICULO 60. *Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.*

En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta Ley.

ARTICULO 144. *La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

...
II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

...

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

...
X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

...
XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

...
XXXIX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.

ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de

los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

ARTICULO 151. *Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no

declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

ARTICULO 155. *Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este*

plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

Del contenido de los anteriores numerales se advierte que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras;
- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esa Ley y,
- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Así mismo, se establece que las autoridades aduaneras podrán:

- Proceder al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente,
- Que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esa Ley. El acta de embargo, en esos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo.

Es por lo anterior que a la luz de los anteriores numerales los argumentos de la parte actora resultan infundados, ya que la orden de visita se llevó a cabo respetando no solo el procedimiento establecido en los artículos 42, fracción III y segundo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, para las visitas domiciliarias, sino que también atendió lo dispuesto por los artículos 60, 144, primero párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, pues tratándose de la verificación de la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en los domicilios, el procedimiento a seguir no es el establecido en el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, como infundadamente lo sostiene la parte actora.

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza por este Tribunal Federal a las Actas Parciales de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fechas 12 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al haberse exhibido en copia debidamente

certificada y que obran agregadas en el expediente administrativo de las mismas se advierte que el personal visitador en compañía del compareciente y los testigos, a efecto de ejercer las facultades de verificar física y documentalmente las mercancías de procedencia extranjera en su domicilio, atento con los artículos 60, 144, primero párrafo, fracciones II, III, VII X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio fiscal y de la sucursal de la empresa ***** ***** **
***** ***** ** ***** encontrando mercancías de origen y procedencia extranjera, levantando el inventario respectivo, y se requirió al compareciente, para que en ese mismo acto presentara la documentación con la que se amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, ello en uso de las facultades previstas en el artículo 144, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Es el caso que la contribuyente visitada logró acreditar parcialmente la legal importación y estancia de la mercancía en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 108, primero y tercer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley Aduanera, ello con respecto únicamente de las mercancías identificadas como caso número 97, del inventario físico del Acta Parcial de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 12 de julio de 2022, empero respecto a las restantes mercancías descritas en ambas Actas Parciales de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la contribuyente señaló que no contaba a la mano con la documentación que acredite las mercancías, motivo por el cual se hizo constar que la actora del presente juicio no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías, en los términos de lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley Aduanera.

Así pues, y toda vez que la contribuyente visitada no logró acreditar la legal importación de la mercancía de procedencia extranjera descrita en el inventario físico, ni que la mercancía hubiera sido sometida a los trámites que la ley establece para su legal estancia en territorio nacional,

los visitantes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III y 155, de la Ley Aduanera procedieron al embargo precautorio de la misma, así como hacer del conocimiento al compareciente el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155, de la multicitada Ley Aduanera, para lo cual le otorgó el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta respectiva para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, con lo cual se hace evidente para esta Sala juzgadora que dicho procedimiento cumplió con lo establecido en la Ley Aduanera.

Cabe señalar que también le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que el procedimiento aduanero llevado a cabo por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza no le genera ningún perjuicio ya que como se establece en las Actas respectivas, se le indicó a la contribuyente visitada que contaba con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de esa acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, ante las oficinas la autoridad hacendaria, es decir, que el derecho de audiencia de la promovente se garantizó en todo momento.

Finalmente, resulta infundado el argumento relativo de que el actuar del visitador fue contrario a lo ordenado y que el apercibimiento contenido en la orden de visita domiciliaria fue genérico, al no estar debidamente fundado y motivado, ya que si bien se le facultó para embargar precautoriamente mercancía de origen y procedencia extranjera, nunca se estableció ni se le apercibió en la referida orden que ante la omisión de proporcionar en forma inmediata la documentación requerida para verificar la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, el visitador procedería a sancionar con el embargo precautorio de dichas mercancías.

En efecto, lo infundado del agravio que no ocupa radica en que el visitador actuó conforme a lo ordenado en la orden de visita contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2022-0592, de fecha 11 de julio de 2022, ya que en la misma se facultó al visitador para que en su caso procediera al embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, iniciara el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantara el acta correspondiente, derivado del ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 60, 144, primero párrafo, fracciones II, III, VII X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, resultando innecesario que se realice un apercibimiento previo ya que la omisión de proporcionar en forma inmediata la documentación requerida para verificar la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, no constituye una infracción, ni tal cuestión es sancionada con el embargo precautorio de las mercancías extranjeras, en tanto que el mismo constituye más un aseguramiento cautelar sobre bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación, de ahí lo infundado de los argumentos que se analizan en el presente considerando.

SEXTO.- Atendiendo al contenido de los conceptos de impugnación SEXTO y SÉPTIMO del escrito de demanda los mismos se analizarán de manera conjunta toda vez que ambos se encuentra dirigidos a combatir el embargo precautorio practicado por la autoridad demandada:

- En el concepto de impugnación SEXTO la parte actora argumenta que lo resuelto en el décimo primero de los motivos de la resolución impugnada al resolver el quinto de los agravios, resulta ilegal, ya que parte de una premisa falsa, pues ninguno de dichos preceptos establece que, si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio de la misma, es decir que ninguno de dicho artículos faculta al visitador a embargar precautoriamente mercancías de procedencia extranjera dentro de una visita domiciliaria.

- Que lo anterior es así ya que si bien en el segundo párrafo del artículo 155 de la Ley Aduanera se establece "En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley", ello no es impedimento para que desde el momento que se proporcionó la documentación aduanera con la que se importó la mercancía embargada precautoriamente se levantará en forma inmediata el embargo, máxime que la ley no faculta al visitador para valorar la documentación con la que se demuestra o acredita que la mercancía de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente, fue importada legalmente o no, ya que dicha facultad se le otorga en forma exclusiva a la secretaría en términos de lo establecido en el artículo 144 fracción II de la Ley Aduanera.
- Señala además que no se da el supuesto establecido en el artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera, siendo que contrario a ello, y suponiendo que al momento de levantar dichas actas de embargo precautorio, no se acreditó o no se proporcionó la documentación aduanera que demuestra la legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía embargada precautoriamente, es claro que tal y como se establece en el punto 4 de los resultandos de la resoluciones recurridas, en fechas 09 y 10 de agosto de 2022, se presentó escrito libre ante la autoridad demandada, en la cual se proporcionó entre otras documentales pedimentos de importación clave AF y de regularización clave A3, con sus anexos respectivos como lo son factura y lista de empaque, por lo que, desde el momento de presentar la documentación era necesario que dejara sin efectos el embargo precautorio.
- Y si bien se detectaron diversas irregularidades, las mismas no generan que dichos pedimentos sean insuficientes para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía en el país.

- Por último, también argumenta que ante las irregularidades que se les imputan, las mismas contravienen lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, sin embargo, no están sujetas a la infracción establecida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera como se determinó y mucho menos están sujetas a la sanción establecida en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la misma Ley, máxime que las irregularidades que se determinan se refieren a cuestiones formales, y no a cuestiones que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, que causen un daño patrimonial al estado.
- En el SÉPTIMO de los conceptos de impugnación la parte actora argumenta que en ninguna de las resoluciones recurridas se sustenta la determinación, de que no se acredita con la documentación aduanal la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, en el supuesto de que las mercancías se presentaron con un pedimento que no corresponde, lo cual demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada, pues en ella se pretende mejorar la motivación de la resolución impugnada.
- En ese sentido, si en las resoluciones recurridas, no se le atribuye a su representada, que la mercancía embargada precautoriamente se presentó ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento o con un pedimento que no corresponde, ello demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada y de las recurridas, pues violan lo dispuesto en el artículo 176 fracción X, 146 fracción I, de la Ley Aduanera en relación con lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal Federal, ya que contrario a lo determinado en el penúltimo párrafo del considerando QUINTO, en el capítulo V- Destino de la Mercancía, en el presente caso no se cometió la infracción establecida en la fracción X del artículo 176 de la Ley Aduanera, pues se proporcionaron los pedimentos que acreditan la legal importación de la mercancía embargada precautoriamente, en términos del artículo 146 fracción I, de la Ley aduanera, lo cual demuestra que independientemente de las irregularidades que les atribuye la autoridad demandada, dichos pedimentos si corresponden a la mercancía embargada.

- Concluye señalando que, contrario a lo determinado en las resoluciones recurridas, la Ley no establece que al contravenir los pedimentos lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, el pedimento deje de amparar las mercancías que legalmente se importaron con dicho pedimento.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de los actos impugnados y señala que los argumentos de la actora deben considerarse infundados ya que la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" resolvió el Recurso de revocación, ajustada a derecho, pues atendió a la litis planteada y al contenido de los artículos aplicables al caso concreto, así como a los criterios que resultaron idóneos para el asunto en cuestión.

Atendiendo a los argumentos de las partes esta Tercera Sala Regional del Norte Centro II y Auxiliar, considera infundados los agravios que se analizan en el presente considerando toda vez que el embargo precautorio que nos ocupa si resulta procedente de conformidad con el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera, por actualizarse el supuesto de no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción a territorio nacional.

En efecto, lo anterior es así ya que no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 144, fracciones III y X, de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera tiene entre otras facultades la de requerir de los contribuyentes, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales aduaneras, así como perseguir y practicar el embargo precautorio de las

mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior también debe considerarse que términos de lo dispuesto por el artículo 146, de la Ley Aduanera, los contribuyentes tienen la obligación de amparar en todo momento, la tenencia de mercancías de procedencia extranjera, con la documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o bien, con la nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o con la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría, o con el comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Es el caso que los artículos 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, establecen que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio de la misma, levantando para tal efecto el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150, de la citada Ley y que, en estos casos, el acta de embargo hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas.

Dado lo anterior, quienes esto resuelven advierten de las Actas de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fechas 12 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022, respectivamente, que durante el desarrollo de las visitas domiciliarias de referencia, el personal visitador en compañía del compareciente y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio fiscal y de la sucursal de la contribuyente, encontrándose mercancías de origen y procedencia extranjera, ante lo cual se procedió al levantamiento de un inventario físico de las mismas y se requirió al

compareciente, para que en ese mismo acto presentara la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, ello en uso de sus facultades previstas en el artículo 144, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, a efecto de verificar si con la misma se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Aduanera.

Es el caso que la empresa visitada ***** ** *****
***** ** ***** señaló que no contaba a la mano con la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de las mercancías, motivo por el cual válidamente se hizo constar que la contribuyente no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías, en los términos de lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley Aduanera, pues de conformidad con dicho precepto aduanal, la contribuyente tiene la obligación de amparar en todo tiempo la tenencia de las mercancías de procedencia extranjera.

Luego entonces, si en el presente caso la hoy actora no acreditó haber presentado la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía descrita en el inventario físico, ni que la mercancía hubiera sido sometida a los trámites que la ley establece para su legal estancia en territorio nacional, los visitadores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III y 155, de la Ley Aduanera, procedieron válidamente al embargo precautorio de la citada mercancía, así como hacer del conocimiento al compareciente del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en los artículo 150 y 155, de la Ley Aduanera, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esa acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante las oficinas de esa autoridad hacendaria.

En la anterior tesitura válidamente se puede concluir que en el presente caso se actualizó el supuesto contenido en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera, al no haber acreditado la parte actora con la documentación correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción a territorio nacional; Sin que pase desapercibido para esta Sala Juzgadora, lo alegado por la enjuiciante en el sentido de que suponiendo, que al momento de levantar las actas de embargo precautorio, no se acreditó la legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía embargada precautoriamente, en fechas a 09 y 10 de agosto de 2022, se presentó escrito libre ante la autoridad, donde se proporcionó entre otras documentales pedimentos de importación clave AF y de regularización clave A3, con sus anexos respectivos como lo son factura y lista de empaque, con el fin de acreditar la legal importación tenencia y/o estancia de la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente, tal y como se establece en el CUARTO de los resultandos de las resoluciones impugnadas emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, y que desde el momento de presentar dicha documentación, era necesario que en términos del segundo párrafo, del artículo 153, de la Ley Aduanera, se dictara de inmediato la resolución donde se dejara sin efectos jurídicos el embargo precautorio y se le regresara toda la mercancía embargada precautoriamente.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo argumentado por la parte actora, en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable el supuesto establecido en el artículo 153, de la Ley Aduanera, ya que tal y como lo argumenta la enjuiciada, las facultades ejercidas por la autoridad fiscalizadora, en el caso particular, tienen sustento en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 144, fracción III, 146, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, siendo éste último numeral que establece en su párrafo segundo que, en los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables entre otros, las disposiciones del artículo 153, de la precitada Ley.

Máxime que, contrario a lo manifestado por la promovente, y como ya se indicó en antecedentes, durante el procedimiento administrativo en materia aduanera no logró acreditar la legal estancia o tenencia de las mercancías que nos ocupan y por ende, que éstas se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional, así como su legal estancia o tenencia, y que se realizó el pago de las contribuciones correspondientes, ello en atención de que los pedimentos y sus anexos proporcionados, precisan modelos distintos a los datos correspondientes a las mercancías embargadas precautoriamente, no se precisan los números de serie, señalan número de series cuando las mercancías embargadas no contaban con número de serie, se precisan números de serie distintos al que contiene las mercancías embargadas, lo cual consta en la propia resolución y lo cual tampoco se encuentra desvirtuado en la presente instancia.

Lo anterior es así ya que del análisis que se realiza a las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-00-2023-0453 y 110-09-00-00-00-2023-0440 se advierte que, la autoridad hacendaria señala en los considerandos "CUARTO", que considera que por lo que respecta a las mercancías identificadas en los casos números 2, 5, 8, 12, 14, 17, 20, 32, 33, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95 y 96 del inventario físico del Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 12 de julio de 2022, así como las identificadas en los casos números 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del inventario físico del Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior a sucursal, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 13 de julio de 2022, con la documentales

aportadas durante el Procedimiento Administrativo en materia Aduanera, **se acreditó por parte de la empresa visitada la legal importación, tenencia y/o estancia de dichas mercancías.**

No obstante lo anterior en las referidas resoluciones impugnada también se hizo constar en los considerandos "QUINTO", que en lo atinente a las mercancías señaladas con los casos números: 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 89, 90, 91 y 92, del inventario físico del Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 12 de julio de 2022, así como de las mercancías señaladas con los casos números 1, 2, 6, 10, 11, 12, 24, 31, 49, 56, 65, 66, 67, 70, 71, 76, 77, 81, 83, 84, 90, 95, 96 y 101, del inventario físico del Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 13 de julio de 2022, no se logró acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de dichas mercancías, por los motivos y fundamentos esgrimidos en antecedentes.

Luego entonces, quienes esto resuelven arriban a la conclusión que la autoridad demandada actuó de manera correcta y fundó y motivó adecuadamente como llegó a la conclusión de que de ninguna manera se puede considerar que al acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías descritas en el considerando "CUARTO", como consecuencia, también acredite la legal importación, tenencia y/o estancia de las restantes mercancías, en particular las identificadas bajo el considerando "QUINTO" de las resoluciones a debate, pues tal y como se ha expuesto, la autoridad consideró que los documentos aportados por la contribuyente a efecto de acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías, acreditaban un bien distinto al embargado precautoriamente.

Por otro lado también resulta infundado el argumento en el sentido de que, en el considerando CUARTO de las resoluciones impugnadas, la autoridad considera que las mercancías ahí descritas se acredita su legal

importación, tenencia y/o estancia, en virtud de que se encuentra dentro de las señaladas para tales efectos en la fracción I, del artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, en relación con el artículo 108, tercer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, toda vez que la contribuyente tiene vigente su programa IMMEX, por lo que se desvirtúa la irregularidad contenida en el Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior a sucursal, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que señala que se demuestra que los pedimentos y sus anexos fueron suficientes para demostrar la legal estancia y tenencia de la mercancía ahí señalada y que, si bien es cierto, en el considerando QUINTO de las resoluciones impugnadas, se establece que no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en territorio nacional de las mercancías ahí descritas, lo que hizo actualizar con su conducta la hipótesis que prevé el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera, es claro que con lo establecido en dicho considerando QUINTO, se confirma la ilegalidad señalada, pues su determinación de que no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en territorio nacional de las mercancías ahí identificadas, se sustenta en irregularidades que al decir de la autoridad demandada contravienen lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, al determinar que los pedimentos y sus anexos proporcionados, precisan modelos distintos a los datos correspondientes a las mercancías embargadas precautoriamente, no se precisan los números de serie, señalan número de series cuando las mercancías embargadas no contaban con número de serie, se precisan números de serie distintos al que contiene las mercancías embargadas.

Ello es así, pues como quedó resuelto en párrafos anteriores, no se puede considerar que, al acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías descritas en el considerando "CUARTO", como consecuencia, también acredite la legal importación, tenencia y/o estancia de las restantes mercancías, identificadas bajo el considerando "QUINTO" de las resoluciones.

Por otra parte, en lo que respecta a su argumento, en el sentido de que, el hecho de que los pedimentos y sus anexos proporcionados, precisan modelos distintos a los datos correspondientes a las mercancías embargadas precautoriamente, no se precisan los números de serie, señalan número de series cuando las mercancías embargadas no contaban con número de serie, se precisan números de serie distintos al que contiene las mercancías embargadas, no genera que dichos pedimentos sean insuficientes para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía en el país, dicho argumento también resulta infundado en razón a lo siguiente:

Del análisis que se realiza por esta Sala Juzgadora a las resoluciones impugnadas, de las mismas se advierte que la autoridad fiscalizadora estableció claramente por qué los pedimentos que aportó la empresa ***** ** *****, resultaron insuficientes para acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente, ello al no existir correspondencia entre la misma y la que aluden las documentales aportadas por la contribuyente entre las que se encuentran los pedimentos de trato, por lo que válidamente se pudo concluir que las documentales aportadas por la contribuyente acreditaban un bien distinto al embargado precautoriamente.

Ahora bien, en lo atinente al argumento de defensa por el cual aduce que del criterio jurisprudencial 2a./J. 55/2019 (10a.) de rubro: "AGENTES ADUANALES ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-8, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VA 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO", se desprende que las obligaciones contenidas en dichos artículos 6, 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, están sujetos a las infracciones y multas previstas en los artículos 184-A, fracción III y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, lo cual demuestra que ante las irregularidades que se le imputan y que al decir de la autoridad contravienen lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, no están sujetas a la infracción establecida en el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera como se determinó y mucho menos están sujetas a la sanción

establecida en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, dicho argumento también resulta infundado.

Lo anterior es así ya que la parte actora pierde de vista que en el presente caso no se trata de sancionar una irregularidad en términos del artículo 36-A, de la Ley Aduanera, sino de sancionar, el no acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, por lo que no puede estar sujeta a las infracciones y multas previstas en los artículos 184-A, fracción III¹ y 184-B, fracción I², de la Ley Aduanera.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos antes mencionados se advierte que la conducta consistente en transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho, es una infracción relacionada con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de la misma Ley, cuya multa es de \$26,160.00 a \$43,620.00.

Sin embargo, tal y como lo hace valer la autoridad demandada al no acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las

¹ **ARTICULO 184-A.** Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

..

III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.

² **ARTICULO 184-B.** Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:

I. Multa de \$26,160.00 a \$43,620.00 a la señalada en las fracciones I y II.

.

mercancías de origen y procedencia extranjera, la infracción cometida que encuadra es la prevista en el artículo 176, fracción X³, de la Ley Aduanera, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III⁴, de la misma Ley,

De la aplicación de los artículos antes mencionados se desprende que constituye una infracción el no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo y que se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda, siendo que la sanción de dicho supuesto es que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, de ahí que resulte infundado lo alegado por la parte actora.

No obsta a lo anterior que el representante legal de *****
***** ** ***** ***** ** ***** señale que en la parte final de la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera, se establece que se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda, es decir que para que se configure la infracción contenida en dicha fracción, es necesario que las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado, se presenten sin pedimento, o

³ **ARTICULO 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

⁴ **ARTICULO 183-A.** Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

..

III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

se presenten con un pedimento que no corresponda, siendo que en el presente caso se aportaron los pedimentos correspondientes a cada una de las mercancías embargadas precautoriamente, y sus anexos, es decir se demostró que dicha mercancía fue presentada ante el mecanismo de selección automatizada con su respectivo pedimento, los cuales en términos del artículo 6, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, tienen pleno valor legal y probatorio, y se demostró que el agente aduanal cumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 6, 20 fracción VII, 36, 36-A y 59-A, de la Ley Aduanera, es decir, se demostró con la obligación de transmitir mediante el sistema electrónico aduanero en documento electrónico o digital a las autoridades que correspondan, un pedimento con la información referente a las mercancías, así como la relativa a su valor y, de ser el caso, los demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero.

Así pues, el anterior argumento resulta infundado, ya que en las resoluciones impugnadas se señaló fundada y motivadamente que la empresa visitada no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, ya que las mercancías se presentaron con un pedimento que no corresponde, y si bien es cierto, de conformidad con el artículo 6º, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio, cierto es también que ese valor no imposibilita a la autoridad para considerar que los pedimentos aportados para acreditar la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país no corresponda a la mercancía que se pretende amparar.

Por otro lado, en lo que respecta a la impugnación de la competencia de los visitantes para el efecto de restarle valor probatorio al pedimento y a la documentación que se trasmite de manera electrónica, la misma se

encuentra sustentada en el artículo 155⁵, de la Ley Aduanera, establece que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, resultando con ello suficiente para quienes esto resuelven que dicho numeral autoriza innegablemente a la autoridad para valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la contribuyente a efecto de estar en aptitud de conocer si se acredita la legal estancia en el país de las mercancías y en su caso embargar precautoriamente la mercancía que no cumple con dicho requisito, ya que de lo contrario no podría entenderse dicha facultad sin estar autorizado para valorar cada una de las pruebas ofrecidas (incluyendo pedimentos y documentación que se trasmite de manera electrónica), de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

SÉPTIMO.- Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, los suscritos Magistrados y Magistrada de esta Tercera Sala Regional procede al estudio del agravio OCTAVO por el cual la enjuiciante señala que la resolución impugnada contenida en el oficio 600-23-2023-3258 del 25 de agosto del 2023, deviene ilegal, pues no obstante lo resuelto en el décimo de los motivos de la resolución en el segundo párrafo de la página 66 de la resolución impugnada, respecto el séptimo de sus agravios, la autoridad no demuestra que al incumplir la documentación aduanera con

⁵ **ARTICULO 155.** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, genera que el pedimento o la documentación aduanera no ampare o deje de amparar la mercancía de origen y procedencia extranjera que fue importada con dicha documentación, además no niega que se realizó el cotejo e inspección fiscal de la documentación que proporcionó con la mercancías embargadas precautoriamente, del cual se conocieron las inconsistencias que se les dieron a conocer, es decir que -según su dicho- la autoridad reconoce tácitamente, que sí pudo identificar la mercancía que amparaba cada uno de los pedimentos que se le proporcionaron.

Asimismo señala que contrario a lo resuelto, solo si las irregularidades que se determinaron, hicieran imposible identificar físicamente la mercancía que se ampara con la documentación aduanera que proporcionó, es cuando la autoridad podría justificar lo ahí resuelto, *"que dicha documental ampara un bien distinto al embargado precautoriamente"*, lo cual demuestra que contrario a lo determinado, las irregularidades determinadas, son infracciones formales que en nada cambian el hecho, de que la mercancía embargada precautoriamente, fue internada legalmente al país, pagando las contribuciones correspondientes, lo cual demuestra a ilegalidad de lo ahí resuelto, máxime que niega lisa y llanamente que dicha documentación aduanera proporcionada ampare un bien distinto al embargado precautoriamente, y niega lisa y llanamente que sea imposible identificar la mercancía en comento.

En relación al anterior argumento la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada afirmando que la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro señaló con exactitud el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales por las que el pedimento o la documentación aduanera aportada por la contribuyente dentro de la práctica de la visita domiciliaria no amparaba la mercancía de origen y procedencia extranjera que nos ocupa.

Dados los anteriores argumentos, quienes esto resuelven tienen a la vista las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2013⁶ y 110-09-00-00-00-2023-0440 de fecha 14 de abril de 2023⁷, emitidas por la Administración Desconcentrada de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila, por las que se determinaron créditos fiscales por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, de las cuales se advierte que, para concluir que la contribuyente no comprobó la legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías señaladas con los casos números 1, 2, 6, 10, 11, 12, 24, 31, 49, 56, 65, 66, 67, 70, 71, 76, 77, 81, 83, 84, 90, 95, 96 y 101, del apartado de inventario Físico del Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior a sucursal, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 13 de julio de 2022, así como las mercancías marcadas con los casos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 89, 90, 91 y 92, del apartado de Inventario Físico del Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 12 de julio de 2022, la autoridad hacendaria señaló de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que tuvo en consideración para determinar que la ahora promovente no acreditó la legal tenencia y estancia en territorio nacional, respecto de todas y cada una de las mercancías de referencia, lo cual se advierte de los considerando "Quinto" de cada una de las referidas liquidaciones, precisando al efecto las discrepancias que existían entre la documentación exhibida (pedimentos de importación) y la descripción de la mercancía que se pretendía amparar con dichos documentos, concluyendo que los mismos no correspondían entre si y por lo tanto el no pago de los impuestos y derechos correspondientes.

Por otra parte en lo relativo al argumento de que si bien es cierto, las mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo, cierto es también

⁶ Visible a fojas 152 a 182 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 185 a 215 del expediente en que se actúa.

que la autoridad no señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que al presentarse la documentación aduanera con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato e incumplir con ello, lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, genera que el pedimento o la documentación aduanera no ampare o deje de amparar la mercancía de origen y procedencia extranjera que fue importada legalmente, dicho argumento también resulta infundado por lo siguiente.

En efecto, teniendo de nueva cuenta lo señalado en los considerando “Quinto” de las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2013 y 110-09-00-00-00-2023-0440 de fecha 14 de abril de 2023, de las mismas se advierte pormenorizadamente todas y cada una de las mercancías en las que la autoridad hacendaria determina que la contribuyente no acredita la legal importación, tenencia y/o estancia en territorio nacional, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, señalando al efecto que las mercancías a que alude la documentación aportada por la recurrente no corresponde con la que fue embargada precautoriamente, ya que consta que de las documentales aportadas no se precisa (la marca y modelo, marca y número de serie, modelo, los números de serie) o bien, se precisa (números de serie distintos, modelos distintos, marcas y modelos distintos) a los datos correspondientes a las mercancías embargadas precautoriamente, siendo dichos datos, características esenciales que se deben detallar en las documentales con la finalidad de identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, y considerando que del inventario físico de dichas mercancías se conoció que las mismas tienen (marca y modelo, modelo, número de serie), por lo que se debió consignar ese dato en el pedimento aportado, y que al no haberlo hecho, contraviene lo dispuesto en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha de tramitación del pedimento, por lo que se considera que dichas documentales acreditan bienes distintos a los embargados precautoriamente.

En otra tesitura atendiendo al agravio relativo de que las inconsistencias observadas por la autoridad fiscalizadora no fueron impedimento para que identificara físicamente la mercancía que ampara la documentación aduanera que proporcionó, tan es así que, la autoridad realizó el cotejo de la documentación que se proporcionó con la inspección física de la mercancías embargadas precautoriamente, de la cual se conocieron las inconsistencias que se le dieron a conocer, lo cual demuestra que la documentación aduanera que proporcionó sí ampara la legal estancia y tenencia en el país de la mercancía embargada precautoriamente, además que solo si las irregularidades que se determinaron, hicieran imposible identificar físicamente la mercancía que se ampara con la documentación aduanera que se proporcionó, es cuando la autoridad podría justificar que dicha documental ampara un bien distinto al embargado precautoriamente, lo cual demuestra que las irregularidades determinadas son infracciones formales que en nada cambian el hecho de que la mercancía embargada precautoriamente fue internada legalmente al país, pagando las contribuciones correspondientes, y que niega lisa y llanamente que sea imposible identificar la mercancía que ampara la documentación aduanera que proporcionó, dicho agravio también resulta infundado

Lo anterior es así toda vez que le asiste la razón la autoridad demandada cuando señala en su contestación que la hoy actora parte de una premisa errónea al considerar que al no ser impedimento para la autoridad fiscal para identificar físicamente la mercancía que nos atañe, demuestra que la documentación aduanera que proporcionó sí ampara la legal estancia y tenencia en el país de la mercancía embargada precautoriamente, por lo que solo si las irregularidades que se determinaron, hicieran imposible identificar físicamente la mercancía que se ampara con la documentación aduanera que se proporcionó, la autoridad podría justificar que dicha documental ampara un bien distinto al embargado precautoriamente.

No obstante lo anterior, no se debe pasar por alto que las documentales aportadas por la demandante no acreditaron la legal estancia o tenencia de la mercancías encontradas en el domicilio, pues

para ello debería existir correspondencia entre la descripción de la mercancía señalada en los pedimentos y las mercancías que físicamente se tuvieron a la vista, ya que dichos datos, características esenciales que se deben detallar en las documentales con la finalidad de identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, situación que se encuentra regulada en el artículo 36-A, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que válidamente se considera que las documentales analizadas acreditan bienes distintos a los embargados precautoriamente al no existir correspondencia o identidad de mercancía.

En la anterior tesis es que también resulta ilegal por inoperante el argumento de que lo determinado por la autoridad es incongruente, ya que el visitador levantó un inventario físico de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se encontraba en su domicilio fiscal y en la sucursal al momento de iniciar la visita domiciliaria, y procedió a embargarla precautoriamente, ante lo cual aportó la documentación, por lo que se pregunta cómo es posible que la documentación que aportó, ampare un bien distinto al embargado precautoriamente si no existen en sus domicilios más bienes que los señalados en los inventarios físicos, máxime que la autoridad no establece, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas del porque la documentación aduanera y que no obstante, se establece el tipo de maquinaria, la marca y el país de origen, lo cual demuestra que contrario a lo determinado, las irregularidades determinadas son infracciones formales que en nada cambian el hecho, de que la mercancía embargada precautoriamente, fue internada legalmente al país, pagando las contribuciones correspondientes, y que por lo tanto a pesar de dichas irregularidades dicha documentación aduanera si ampara la mercancía embargada precautoriamente.

Lo inoperante del anterior agravio radica en que la contribuyente hoy actora considera erróneamente que al no ser impedimento para la autoridad fiscal identificar físicamente la mercancía que nos ocupa, demuestra que la documentación aduanera que proporcionó si ampara la

legal estancia y tenencia en el país de la mercancía embargada precautoriamente, pues atento a lo ya expuesto no existe correspondencia o identidad entre la mercancía que se describe en la documentación que aportó al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la que se embargó precautoriamente, lo cual constituye verdaderamente un impedimento.

Aunado a lo anterior, le asiste la razón a la demandada en el sentido de que el hecho de que refiera la actora que en su domicilio no existen más bienes que los señaladas en los inventarios físicos, en nada guarda relación con el hecho de las múltiples inconsistencias que se encontraron en los pedimentos, pues de considerarse así, se caería en el absurdo de que los contribuyentes pudieran tener mercancías en sus domicilios y que con el solo hecho de contar con el mismo número de pedimentos se debiera tener como acreditada la legal estancia de tal mercancía, sin que resultara trascendente que realmente coincidan con los datos de la mercancía en específico.

Finalmente, no es obstáculo a lo anterior que la empresa actora niegue lisa y llanamente que la documentación aduanera ampara un bien distinto a la mercancía que se encuentra en su domicilio y respecto de la cual se le requirió el respaldo legal de la legal estancia de la misma, pues en el presente caso la única que se encuentra en posibilidad de probar que su extremo es verídico y que los pedimentos no amparan documentos distintos, es la propia contribuyente, aportando los documentos de los cuales se advierta la acreditación de la legal estancia de la multicitada mercancía, situación que no acontece en el presente caso, por lo que dicho argumento también deviene infundado.

OCTAVO.- En el concepto de impugnación NOVENO, la parte actora argumenta que la resolución impugnada resulta ilegal, pues en el tercero de los motivos de la resolución en el segundo párrafo de la página 28 de dicha resolución, la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", no establece cual es la documentación que valora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, además en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera si se aportó la documentación que acredita la legal importación de la mercancía embargada

precautoriamente, y si bien en términos del artículo 144 fracción II de la misma Ley Aduanera, la autoridad ejerció su facultad de comprobar la importación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, el pago correcto de las contribuciones, ello no cambia la fecha en que fue legalmente importada la mercancía embargada precautoriamente, y por lo tanto se demuestra que ya le habían caducado sus facultades para verificar dichas importaciones, lo cual por ende demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada, y de las resoluciones recurridas, violándose en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 43 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación .

Señala además que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación sobre mercancía de procedencia y origen extranjero importada legalmente, en fecha anterior al 12 y 13 de julio de 2017, sin embargo, al corresponder a mercancía importada en fecha anterior al 06 de febrero de 2012, se excedió el plazo de 5 años que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, la parte actora aduce que de considerar que es inaplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el antepenúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, viola su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, pues no obstante que las mercancías importadas fueron sometidas al reconocimiento aduanero y que no se encontraron ninguna irregularidad, y se consideró que el pedimento de importación si acredita la legal estancia y tenencia en el país, se le permite a la autoridad, ejercer facultades de comprobación, sin que se establezca un plazo perentorio, ante lo cual pide se analice la inconventionalidad de dicho precepto legal, y se inaplique.

En relación a los anteriores argumentos la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada ya que la Administración Local Jurídica de Durango "1", si señaló cual fue la documentación valorada en los términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,

además que resulta erróneo que se haya configurado la caducidad que aduce la parte actora.

Dados los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado considera que resultan infundados los agravios hechos valer por la enjuiciante ya que en primer término en relación con el señalamiento de que no se establece cual es la documentación que valora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el mismo resulta inoperante ya que basta con analizar la resolución contenida en el oficio 600-23-2023-3258 de fecha 25 de agosto de 2023, en sus páginas 27 y 28 para advertir lo siguiente:

"A consideración de esta administración jurídica los argumentos expuestos por la recurrente resultan infundados para desvirtuar la legalidad con la que se encuentra investida la resolución a debate, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Lo anterior es así toda vez que la ocursante parte por principio de cuenta, de una premisa errónea al considerar que, en la especie ya hablan caducado las facultades de la autoridad hacendada para comprobar la legal estancia en el país de la mercancía extranjera, ya que según su dicho se trata de mercancía de procedencia y origen extranjero, importadas el 06 de febrero de 2017 así como 12 y 13 de julio de 2017, por lo que a la fecha en que iniciaron las facultades de comprobación ya habían caducado tales facultades.

*Toda vez que, **del análisis que se realiza a las resoluciones a debate mismas que se tienen a la vista en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las cuales se valoran atento en lo dispuesto por el numeral 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento tributario,** se aprecia que en la especie no se demostró la legal estancia o importación de las mercancías de comercio exterior que nos ocupan y menos aún que en dichas fechas se haya llevado una supuesta importación de tal mercancía, lo cual se abordara más adelante con precisión, por lo que no resulta posible vincular las mercancías de trato a alguna fecha de importación para determinar si caducaron las facultades de la autoridad aduanal para comprobar la legal estancia en el país de la mercancía extranjera.*

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así pues, de la anterior transcripción se advierte que contrario a lo argumentado por la parte actora, la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", señaló que procedió al análisis de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios 110-09-00-00-002023-0453 de fecha 17 de abril de 2023 y 110-09-00- 00-00-2023-

0440 de fecha 14 de abril de 2023, emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, por las que se determinaron créditos fiscales en cantidad de \$8,582,914.46 por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas y \$14,296,512.95, por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, respectivamente; las cuales tuvo a la vista en términos del artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal Federal, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación.

"Artículo 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."*

Dado lo anterior quienes esto resuelven consideran inoperante el agravio que nos ocupa, ello al partir de una premisa falsa pues al efecto si se encuentra acreditado cuales documentos fueron los valorados en los términos del artículo 63 antes transcrito.

Por otro lado en lo atinente a la actualización de la figura de la caducidad hecha valer por la parte actora, la misma resulta infundada en razón a lo siguiente:

Lo anterior es así ya que resulta erróneo que hayan caducado las facultades de la autoridad para comprobar la legal estancia en el país de la mercancía extranjera, ya que según su dicho se trata de mercancía de procedencia y origen extranjero, importadas el 06 de febrero de 2017, así como 12 y 13 de julio de 2017, y por lo tanto que a la fecha en que iniciaron las facultades de comprobación ya habían caducado tales facultades, siendo que la empresa actora omite considerar que en el

presente caso estamos ante las facultades de comprobación a efecto de revisar un periodo determinado respecto del Impuesto General de Importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos: Cuotas Compensatorias pero también respecto de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en el domicilio de la contribuyente.

A mayor abundamiento, le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que tratándose de las contribuciones sujetas a revisión, se estaría en aptitud de verificar que las mismas se traten de un período apto, es decir, que no hubiesen caducado las facultades de la autoridad fiscalizadora para revisarlas; sin embargo, en el caso de las mercancías que se encuentran en el domicilio fiscal de la impetrante, las mismas no se encuentran sujetas a este parámetro de caducidad, ello toda vez que el artículo 146 de la Ley Aduanera dispone que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, ya que se trata de mercancía que pudieran haber sido internada al país de forma irregular y que permanecen de manera continua en el mismo, es decir, que a efecto de desvirtuar cualquier ilegalidad de dicha mercancía, los contribuyentes se encuentran obligados a contar en todo momento con la documentación con la que se acredite la legal estancia o tenencia de la misma.

Cabe señalar, que en el presente caso resulta infundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que por superar un determinado lapso de tiempo, la autoridad fiscal ya no se encontraba en aptitud de verificar dicho extremo, ya que el artículo 146 de la Ley Aduanera es claro en establecer que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera debería encontrarse amparada en todo momento, de ahí que la autoridad fiscal se encuentra en aptitud de revisar dichas mercancías al momento de acudir al domicilio de los contribuyentes, tal y como aconteció en el presente caso.

Asimismo, no es óbice a lo anterior mencionar que esta Sala Juzgadora parte del hecho de que en la especie no se demostró en sede administrativa ni en esta instancia la legal estancia o importación de las

mercancías de comercio exterior descubiertas por la autoridad fiscal y menos aún en que fechas se hubiese llevado a cabo su importación, por lo que no resulta posible vincular las mercancías de trato a alguna fecha de importación para determinar si caducaron las facultades de la autoridad aduanal para comprobar la legal estancia en el país de la mercancía extranjera, por lo que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 60, de la Ley Aduanera, el término de cinco años para la caducidad de la facultad de comprobación de la legal estancia en el país de mercancía extranjera y la determinación del impuesto exterior que cause, comienza a partir del momento en que entren esas mercancías al territorio nacional, en el presente caso ello no se encuentra probado con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración, de ahí que resulte inaplicable el referido artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Al efecto resulta ilustrativa la siguiente tesis sustentada por el Primero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 222231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 133

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE COMPROBACION DE LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS DE MERCANCIA EXTRANJERA Y DETERMINACION DE SU IMPUESTO. FORMA DE COMPUTAR EL TERMINO PARA LA.

De conformidad con el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 45 de la Ley Aduanera, el término de cinco años para la caducidad de la facultad de comprobación de la legal estancia en el país de mercancía extranjera y la determinación del impuesto exterior que cause, comienza a partir del momento en que entren esas mercancías al territorio nacional, lo cual debe probarse, con la documentación a que se refiere el artículo 117 de la citada ley, cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración; sin embargo, cuando no se cuenta con esa

documentación y la mercancía ya se encuentra en el país, el término para la caducidad respecto a la facultad de requerir dicha documentación y la determinación del impuesto correspondiente, no puede iniciar desde la fecha en que entra la mercancía a territorio nacional, sino que comenzará a partir de que se advierta su ilegal estancia en el mismo y se decrete su secuestro, pues la fecha de entrada de esas mercancías resulta indeterminada al no existir la documentación que la acredite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 241/91. Cementos Anáhuac del Golfo, S. A. de C. V. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Finalmente, en lo que respecta al argumento que de considerarse por esta Sala Juzgadora que es inaplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el antepenúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, viola su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, pues no obstante que las mercancías importadas fueron sometidas al reconocimiento aduanero y que no se encontró ninguna irregularidad, y se consideró que el pedimento de importación si acredita la legal estancia y tenencia en el país, se le permite a la autoridad, ejercer facultades de comprobación, sin que se establezca un plazo perentorio, ante lo cual pide se analice la inconveniencia de dicho precepto legal, y se inaplique, el mismo deviene inoperante toda vez que el mismo involucra una cuestión de constitucionalidad que no debe ser abordada en este juicio contencioso administrativo.

En efecto, en el presente caso, el agravio propuesto por la parte actora no puede ser manejado mediante la aplicación del control difuso de la constitucionalidad para efecto de que esta Sala declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, ya que dicha solicitud involucra un estudio de carácter constitucional con respecto a que se viola su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, pues no obstante que las mercancías importadas fueron sometidas al reconocimiento aduanero y que no se encontró ninguna irregularidad, y se consideró que el pedimento de importación si acredita la legal estancia y tenencia en el país, se le permite a la autoridad, ejercer facultades de comprobación, sin que se establezca un plazo perentorio.

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa esta Sala Colegiada no advierte del análisis a los artículos de la Ley Aduanera ni del Código Fiscal de la Federación que le fueron aplicados en las resoluciones impugnadas, violación alguna sus derechos humanos o bien que de la interpretación a dichos artículos pudiera otorgarse un mayor beneficio a la contribuyente visitada a efecto de inaplicar alguno de los artículos en comento; lo que origina que únicamente se establezca como litis a dilucidar en el presente juicio lo concerniente a si dichos artículos violan el principio de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que la autoridad haya ejercido sus facultades de comprobación en algún plazo perentorio, situación que solo puede ser abordada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Dado lo anterior, esta Sala al considerar inaplicable en el presente caso el control difuso de la constitucionalidad, se considera incompetente para conocer sobre la litis planteada por el actor en el presente agravio, toda vez que el mismo debe ser materia de pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia que el mismo resulte inoperante.

Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984*

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las*

autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expuestos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época

Registro: 2011498

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.29 A (10a.)

Página: 2225

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

Es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, a efecto de determinar su inaplicación, cuando estime que es contraria a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dado que el control difuso corresponde a las

autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, empero, cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida en el juicio de nulidad y se argumenta, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el argumento relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, es ineficaz, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 391/2014. Gava Educacional, S.C. 3 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007573

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de

procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: () La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."*

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOVENO.- En el concepto de impugnación DÉCIMO la empresa actora argumenta de manera esencial que la resolución impugnada resulta del ilegal, ya que la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", pretende justificar la legalidad de nombrar a un perito dictaminador, para que en apoyo y auxilio establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso, determine conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior, siendo que contrario a lo pretendido por la autoridad demandada, el puesto de perito dictaminador no está contemplado en la Ley Aduanera, ni está contemplado en la misma ley que a dicho perito dictaminador le corresponda la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior, así como tampoco, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establece la facultad de la autoridad

aduanera para designar a peritos dictaminadores, máxime que no es funcionario público o empleados de autoridad que lo designa, y que tal designación no tiene la finalidad de que dicho perito sea funcionario o empleado de La Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.

Asimismo señala que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente le faculta la ley y no se puede entender que lo establecido en la fracción XXXIX de dicho precepto legal, al establecer: "las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo", le otorgue dicha facultad.

En relación al anterior argumento, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada señalando que los anteriores argumentos vertidos por la contribuyente resultan inatendibles toda vez que el representante legal de ***** ***** ** ***** ***** ** ***** parte de una premisa errónea al considerar que la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, no cuenta con las facultades para nombrar a un perito dictaminador, para que en apoyo y auxilio establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen, y en su caso, determine conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior.

Atendiendo a los argumentos de las partes, esta Tercera Sala Regional del Norte Centro II y Auxiliar considera infundado el agravio que se analiza ya que contrario a lo argumentado por la parte actora, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, si se encuentra facultada para nombrar a un perito dictaminador, para que en apoyo y auxilio establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen, y en su caso, determine conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior, pues al efecto teniendo a la vista el oficio 110-09-00-00-00-2023-0045 de fecha 02 de enero de 2023, por el cual se realizó la designación del perito dictaminador, mismo que obra agregado en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos

del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido exhibida en copia debidamente certificada, del mismo se advierte que la Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, fundamento dicha designación, entre otros a los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 6, párrafo primero, apartado B, fracción II, y último, 25, párrafo primero, fracciones XLVI y XLV, y último, numeral 8, y 27, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado. "

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente;

...

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

...

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

...

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V.- Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

..."

"Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

...

XLIV.- Verificar y en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.

XLV.- Establecer respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria.

...

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoria de Comercio Exterior."

"Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que

dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Así pues, de los anteriores numerales se advierte que compete a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, como unidad administrativa desconcentrada que forma parte del Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior, así como establecer, la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria.

Asimismo, se establece que cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, para lo cual, los Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, tienen la facultad de nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Por su parte, el artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX, de la Ley Aduanera, a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

...
XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria y clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

...
XXXIX Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo."

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria y clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, así como las demás que sean necesarias para cumplir con esa facultad.

Así pues, atendiendo que la autoridad fiscal cuenta con otras facultades que no se encuentran estrictamente esgrimidas, siempre y cuando estas sean necesarias para cumplir con otras diversas, entre las que se encuentra la de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria y clasificación de número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, luego entonces resulta apegado a derecho que la autoridad fiscal se encuentra facultada para designar peritos dictaminadores, para que en apoyo y auxilio establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen, y en su caso, determine conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior, de ahí que el agravio que nos ocupa resulte infundado.

DÉCIMO.- Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación hecho valer por la contribuyente actora, quienes esto resuelven proceden al análisis y resolución del DÉCIMO SEGUNDO concepto de impugnación del escrito de demanda, por el cual la parte actora argumenta lo siguiente:

- Que la resolución emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" es del todo ilegal, ya

que, contrario a lo determinado por dicha autoridad, en la orden de visita domiciliario no se estableció puntualmente, como objeto de la misma, que la verificación se realizaría respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden por lo tanto no se justifica el recorrido físico y la inspección ocular que se llevó a cabo para verificar la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio en la fecha de notificación de la orden.

- Señala que, si bien el visitador procedió a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio fiscal y de la sucursal, sin embargo, de ninguna forma la palabra acceso se puede entender como que la autoridad tuviera la facultad de extenderse a otros elementos que resulten innecesarios para ese cometido; por lo cual el visitador excedió el objeto de la revisión.

Por su parte la autoridad demandada señala que los visitantes actuaron conforme a lo ordenado en la orden de visita respectiva pues al efecto estaban facultados para realizar el recorrido físico por todas las instalaciones de la contribuyente visitada.

Precisados los argumentos de las partes, esta Sala Colegiada considera infundados los argumentos analizados en el presente considerando ya que del análisis a la orden de visita contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2022-0592 de fecha 11 de julio de 2022 se advierte que si se estableció como objeto de la misma, que la verificación se realizaría respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y en consecuencia el recorrido físico y la inspección ocular que se llevó a cabo para verificar la mercancía de procedencia extranjera que se

encontrara en el domicilio en la fecha de notificación de la orden, si se encontraba ajustado a derecho.

En efecto, del análisis integral realizado por esta Sala Regional a la referida orden de visita de la misma se advierte que se indicó de manera precisa que en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se ordenaba la visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que la contribuyente ***** ** ***** ** *****. estaba afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales de Impuesto General de importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos: Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

Asimismo se estableció de manera literal que dicha revisión abarcaría las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022, así como la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en su domicilio, y que dicha visita se llevaría a cabo en el lugar o lugares señalados en dicha orden y en ***** ** *****
***** ** *****
***** Torreón Coahuila de Zaragoza, y en ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** Torreón Coahuila de Zaragoza
y en # ***** * ***** * * ***** * *****
***** ** ***** Gómez Palacio, Durango.

Atendiendo a lo anterior, válidamente se puede concluir que los anteriores elementos asentados en la orden de visita que nos ocupa resultan suficientes para considerar, que el objeto de la revisión fue debidamente establecido, pues de ellos se desprende el tipo de obligaciones que se van a revisar, el periodo sujeto a revisión y el lugar en el que se va a desarrollar, lo cual se traduce en certeza del

contribuyente respecto de las facultades que habrían de llevarse a cabo durante el desarrollo de la visita.

Asimismo, se considera innecesario y excesivo que en la referida orden se puntualizara que la verificación se realizaría respecto de mercancías de procedencia extranjera que "*se encuentren*" en el domicilio visitado "*a la fecha de notificación de la orden*", o bien que la verificación es sobre la mercancía de procedencia "*existente*" en su domicilio "*a la fecha de notificación de la orden*", como lo pretende la parte actora, pues al efecto con los elementos de la orden de visita antes analizados por esta Sala Juzgadora se considera colmado el requisito de establecer puntualmente el objeto de la misma.

A mayor abundamiento, la actuación de la autoridad fiscalizadora se encuentra apoyada en lo dispuesto por el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación⁸, pues del mismo no se desprende que los visitantes hayan actuado en exceso al haber procedido a efectuar un recorrido físico e inspección ocular de su domicilio fiscal y de su sucursal, pues del contenido de dicho artículo se desprende la obligación de los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria, de permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales, que tengan acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como precisa los elementos que podrán ser motivo de la inspección, al señalar que el visitado debe mantener a disposición de aquéllos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y permitir la verificación de bienes y mercancías que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

⁸ **Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Aunado a lo anterior debe atenderse lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas a los contribuyentes, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y demás obligados, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, de ahí que se puede considerar que, si la finalidad de la visita domiciliaria es la revisión de todo lo relacionado con la detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del visitado, y si el visitador como representante de la autoridad fiscal puede tener el acceso al lugar o lugares, objeto de la visita, es claro que su actuación se sujeta para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, lo que le da la seguridad a éste de que al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el visitador debe actuar dentro del ámbito que implique obtener la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y en caso de que no se ajuste a los lineamientos indicados en la orden de visita, dará lugar a que se denuncie su actuar arbitrario y, en su caso, a que sea sancionado por la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Consecuencia de todo lo anterior es que el visitador cuenta con la facultad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita, pues la palabra "acceso" no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente consignadas en la propia orden, resultando ilustrativa al efecto la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 2002938

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1170

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo citado, al obligar a que los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria permitan el acceso de los visitantes al lugar o lugares objeto de aquélla, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no implica la práctica de actos que van más allá del objeto de la visita, ya que establece con precisión los elementos que podrán ser motivo de la inspección, al señalar que el visitado debe mantener a disposición de aquéllos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Además, de la interpretación armónica de dicho numeral con el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la finalidad de la visita domiciliaria es la revisión de todo lo relacionado con la detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del visitado, de manera que éste tiene la seguridad de que, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el representante de la autoridad debe actuar dentro del ámbito que implique obtener la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y en caso de que el visitador no se ajuste a los lineamientos indicados en la orden de visita, dará lugar a que se denuncie su actuar arbitrario y, en su caso, a que sea sancionado por la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Amparo directo en revisión 2808/2012. Servicios de Maquiladoras, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Igualmente resulta ilustrativo el criterio adoptado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo la tesis número VIII-P-2aS-419, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"VIII-P-2aS-419

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.- En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica

una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra "acceso" no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

DÉCIMO PRIMERO.- En el concepto de impugnación DÉCIMO TERCERO la parte actora hace valer como agravio que las resoluciones recurridas, resultan del todo ilegales, ya que la autoridad demandada viola en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 2 fracción XIII, en relación con la fracción XII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que el visitador al llevar a cabo el embargo precautorio al inicio de la visita domiciliaria, fue omiso en informarles sobre su derecho a corregir su situación referente a la mercancía embargada, además, no obstante que en fecha 09 y 10 de agosto del 2022 se acreditó la legal estancia de la mercancía embargada en forma precautoria, era necesario que previo a emitir las resoluciones impugnadas, se les dieran a conocer en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, en forma inmediata si se acreditó o no la legal estancia o tenencia de dicha mercancía, y a la par de darles a conocer las irregularidades conocidas en los pedimentos aportados, para con ello respetar su derecho a corregir su situación.

En relación al anterior argumento la autoridad demanda sostuvo la legalidad de los actos de autoridad impugnados, señalando además que lo argumentado por la parte actora deviene de inoperante, pues no obstante de que parte de premisas falsas, aun en el supuesto no concedido de que se actualizara la omisión a la que alude, en términos del tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 2 de la Ley Federal de los

Derechos del Contribuyente, se tiene que las posibles omisiones por parte de la autoridad aduanera de informar las prerrogativas de trato no afectan la validez de las susceptibles actuaciones, ello acorde a la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/75, identificada bajo el rubro DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS POR AQUELLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO.

Precisados los argumentos de las partes, quienes esto resuelven consideran infundado el agravio que se analiza, ya que la autoridad fiscalizadora si cumplió con la obligación que le impone el artículo 2 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues teniendo a la vista la orden de visita contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2022-0592 de fecha 11 de julio de 2022 de la misma se advierte en su último párrafo, lo siguiente:

Finalmente, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 2 de la Ley mencionada.

Siendo que además se hizo constar que los días 12 y 13 de julio de 2022, fueron entregadas las copias respectivas de la carta de los derechos de los contribuyente a las personas con las cuales se entendieron las diligencias, con lo cual demuestra el cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren las multicitadas fracciones XII y XIII del artículo 2 de la Ley mencionada.

Apoya el anterior criterio la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 167730

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 23/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 447

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.

La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve."

Cabe señalar con respecto al argumento de que el visitador al llevar a cabo el embargo precautorio al inicio de la visita domiciliaria, fue omiso en informarles sobre su derecho a corregir su situación referente a la mercancía embargada, dicho argumento también deviene infundado pues al efecto en los términos de la tesis de jurisprudencia anterior con la entrega de la carta de los derechos de los contribuyentes en el primer acto que implique el inicio de las facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el derecho al que alude, siendo en este caso, la Orden de Visita el primer acto respecto del procedimiento fiscalizador.

Por otro lado también deviene infundado el agravio consistente en que no obstante que en fechas 09 y 10 de agosto del 2022 se acreditó la legal estancia de la mercancía embargada en forma precautoria, era necesario que previo a emitir las resoluciones impugnadas, se les dieran a conocer en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, en forma inmediata si se acreditó o no la legal estancia o tenencia de dicha mercancía, y a la par de darles a conocer las irregularidades conocidas en los pedimentos aportados, para con ello respetar su derecho a corregir su situación.

En efecto, lo infundado de lo anterior radica en que la parte actora pierde de vista que la legal estancia de la mercancía embargada en forma precautoria no fue debidamente acreditada de manera alguna; además de que, como ha quedado evidenciado, las facultades ejercidas por la autoridad fiscalizadora, en el caso particular, tienen sustento en los artículos 144, fracción III, 146, 150, 151 y 155, de la Ley Aduanera, siendo éste último numeral que establece en su párrafo segundo que, en lo casos de visita domiciliaria no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera por lo que el precepto legal que invoca la hoy actora no resulta aplicable al presente caso, máxime que dicho artículo 153, de la Ley Aduanera, de ninguna forma señala lo alegado por la enjuiciante.

DÉCIMO SEGUNDO.- Atendiendo al contenido de los conceptos de impugnación PRIMERO (segunda parte) DÉCIMO CUARTO y DECÍMO SÉPTIMO del escrito de demanda así como los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito de ampliación de demanda, los mismos se analizarán y resolverán de manera conjunta ya que los mismos involucran el estudio de la legalidad de las liquidaciones impugnadas y en consecuencia la actualización de la figura de la caducidad de la autoridad fiscalizadora para determinar los créditos impugnados en esta instancia

- En el concepto de impugnación PRIMERO (segunda parte) se argumenta esencialmente que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que, resuelve el primero de los motivos de la resolución en forma contraria a lo establecido en el criterio jurisprudencial 2a./J. 7/2008, pues es claro que para calificar de legal la notificación por buzón tributario, en términos del artículo 134 del código fiscal de la federación, si es necesario establecer en la constancia de notificación electrónica, el día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario. (agravio DÉCIMO SÉPTIMO)
- En el concepto de impugnación DÉCIMO CUARTO la parte actora argumenta de manera esencial que la resolución impugnada resulta del todo ilegal, pues en el primero de los motivos de la resolución, al resolver el décimo tercer agravio, no resuelve en forma exhaustiva y congruente, pues la ilegalidad planteada de que la autoridad demandada viola en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, al no emitir las resoluciones impugnadas dentro del plazo de 4 meses, se hace desde la perspectiva de que con fechas 09 y 10 de agosto del 2022, quedó debidamente integrado el expediente, y que a partir de esas fecha empezó a correr el plazo de 4 meses que establece dicho precepto legal, siendo que -sin tomar en cuenta dicho argumento-, la autoridad establece que dicho plazo inició cuando emite el acuerdo para establecer que se tiene por integrado el expediente del procedimiento Administrativo en Materia

Aduanera, además ante su negativa lisa y llana de que las resoluciones recurridas fueron notificadas legalmente, la autoridad demandada resuelve que las mismas si fueron legalmente notificadas, sin embargo la autoridad es omisa en demostrar tal extremo, pues era necesario que se las dieran a conocer, por lo que lo procedente es que se le tenga por conocedor de las resoluciones recurridas, en la fecha 02 de junio de 2023, fecha en que presentaron su recurso de revocación, y con lo cual se demuestra que el plazo de 4 meses que tenía la autoridad para emitirlas, feneció antes de tener conocimiento de las resoluciones impugnadas.

- Así mismo, refiere que de los pedimentos y demás documentación que proporcionó, se corrobora que la misma se transmitió electrónicamente, lo cual demuestra que la autoridad demandada no tuvo que realizar diligencia alguna para el desahogo de pruebas, ante lo cual es claro que en esas fechas 09 y 10 de agosto del 2022, quedó debidamente integrado el expediente, por lo tanto el plazo de 4 meses feneció en fecha 09 y 10 de diciembre del 2022, siendo que las actuaciones realizadas en fechas posteriores no interrumpen ni suspenden dicho plazo, máxime que niega lisa y llanamente que las resoluciones impugnadas se le hayan notificado legalmente.
- En el DÉCIMO SÉPTIMO concepto de impugnación del escrito de demanda la empresa actora señaló que la resolución impugnada resulta del todo ilegal, pues en forma contraria a lo establecido en el criterio jurisprudencial IX-J-1aS-7, resuelve el primero de los motivos de la resolución, ya que de conformidad con lo interpretado en dicha jurisprudencia, es claro que para calificar de legal la notificación por buzón tributario, en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, sí es necesario establecer en la Constancia de

Notificación Electrónica, el día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, situación que no se actualizó en el presente asunto.

- En ese sentido, al ser ilegales las actas de notificación de la resolución impugnada, se concluye que la misma no se notificó legalmente dentro del plazo de 4 meses que establece el artículo 155 de la Ley Aduanera.
- En el concepto de impugnación PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta que las copias certificadas de los Avisos de Notificación de fechas 14 y 17 de abril de 2023 y las Constancias de Notificación Electrónica de fechas 20 y 21 de abril de 2023, no cumplen con lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que ninguno de ellos contiene la firma electrónica avanzada de la autoridad competente.
- Señala además que el artículo 134, remite expresamente al artículo 38, fracción V y 17-D del citado ordenamiento, es decir, que debe de entenderse que las notificaciones por buzón tributario deberán ser emitidas anexando un sello digital con las características que regula el referido artículo 38, fracción V, "con firma electrónica del funcionario competente para ello", a fin de otorgar plena seguridad jurídica de dichas actuaciones, siendo además que el numeral 17-D, establece que la firma electrónica amparada por un certificado digital, sustituye a la firma autógrafa, sin que ambos numerales hagan una distinción entre un acto de notificación, con una resolución administrativa, o excluyendo de la firma electrónica a los avisos de notificación o a las notificaciones mismas, siendo que a su juicio, ante dicha remisión, ello significa que también las notificaciones deben de cumplir con ese requisito.
- Finalmente, indica que al no cumplir la notificación del oficio de observaciones con dicho requisito, por consecuencia debe de

considerarse que al revisión no se concluyó dentro del plazo de doce meses a que refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- En el concepto de impugnación SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, la parte enjuiciante argumenta que En su "segundo" concepto de anulación, refiere la enjuiciante que existe una violación a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la ley procesal de la materia, ya que si bien es cierto ante su negativa lisa y llana de que se le hayan notificado las resoluciones determinantes, se le dieron a conocer copia certificada de los Avisos de Notificación y Constancias de Notificación, no obstante niegue en los mismos términos que dichos avisos hubieren sido enviados y recibidos, dichas copias carecen de valor probatorio.
- Lo anterior, pues a su juicio dichas documentales "fueron certificadas por autoridad incompetente", en virtud de que de dichas documentales, se desprende que se trata de actos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.
- En particular, refiere que de los Avisos de Notificación y de las Constancia de Notificación Electrónica controvertidas, se advierte que los actos fueron emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, y que los mismos "son documentos digitales que obran en poder y en los archivos de la Administración Desconcentrada de Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro", por lo que dicha autoridad, a su juicio, era la única autoridad competente materialmente para certificar las copias de dichas actuaciones, en términos del artículo 12, fracción XXIV, en relación con el 14, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

al ser esa autoridad la que emitió las resoluciones definitivas que se pretendieron notificar, y por ende, es la misma quien tiene en su poder u obran en sus archivos dichos documentos.

- Siendo que, no obstante dicha afirmativa, alega que quien certificó las probanzas lo fue esta Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", lo que a su juicio, demuestra por consecuencia que la certificación se realizó por autoridad incompetente, pues alega que si dichas actuaciones no son de su competencia material, por ende es 'inverosímil' que el original de dichos documentos y de sus constancias de notificación obren en su poder, y que se tenga acceso al documento original, siendo que no se funda ni motiva el hecho de que el original de lo certificado obra en su poder, como tampoco el hecho de tener el referido acceso al documento digital original, siendo que "era necesario demostrar que estaba facultada para tener acceso a los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria y en su poder y/o tener acceso a los documentos que certifica".
- Máxime que alega que, al tratarse de documentos digitales, de la fundamentación contenida en la certificación, se advierte que únicamente se permite certificar copias de documentos que se tengan en su poder u obren en sus archivos, "más no certificar copias que obren en el expediente administrativo".
- Finalmente, reitera su dicho de que, al no acreditarse la legal notificación de las resoluciones impugnadas, por consecuencia debe de considerarse que la autoridad se excedió el plazo de los cuatro meses a que refiere la Ley Aduanera.
- Por su parte en el concepto de impugnación TERCERO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación ya que considera que tanto los Avisos Electrónicos como las Constancias de Notificación, relativos a la notificación de las resoluciones determinantes, no

cumplen con los requisitos que se desprenden del criterio jurisprudencial IX-J-1As-7, lo anterior toda vez que en las referidas constancias de notificación no se contiene el día y la hora en que fue enviado a su buzón el documento digital, y en los avisos electrónicos no se contiene la hora en que fueron enviados a su buzón dichos documentos, por lo que solicita de le tenga por conocedora de dichos actos hasta el momento en que lo manifiesta y con ello que queda demostrado que la autoridad no se sujetó al plazo de los cuatro meses a que se refiere la Ley Aduanera.

En relación a lo anteriores argumentos la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la notificación de las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2013 y 110-09-00-00-00-2023-0440 de fecha 14 de abril de 2023, emitidas por la Administración Desconcentrada de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila, argumentando que las mismas fueron apegadas a derecho y al encontrarse probada la fecha de notificación de las mismas ello provoca que la autoridad fiscalizadora no haya excedido el plazo de los 4 meses que establece el artículo 155 de la Ley Aduanera.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora antes resumidos, en correlación con las constancias exhibidas por la autoridad, esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en contra de éstas devienen infundados para trastocar su legalidad.

A efecto de sustentar la anterior conclusión, resulta necesario en primer lugar, explicar el procedimiento de notificación establecido por el legislador al momento de instaurar el buzón tributario y, para tal efecto, se hará un breve estudio respecto a las notificaciones electrónicas y el medio de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y los contribuyentes, también conocido como "buzón tributario".

En principio, debe indicarse que de la exposición de motivos del decreto de reforma fiscal que dio origen al buzón tributario, se puede advertir que en él, se expuso que las nuevas tecnologías de la información se han desarrollado muy rápido y actualmente, a través de la Internet, las personas, las empresas y el Estado se interrelacionan entre sí de una forma mucho más eficiente.

En ese sentido el sistema tributario mexicano no podía permanecer ajeno al avance informático-tecnológico, sino que, por el contrario, el buen uso de la internet se vio como una herramienta moderna y confiable que debía ser implementada, para lograr que los procedimientos administrativos se desarrollaran con la debida celeridad, economía y seguridad.

Lo cual era de gran ayuda en los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria, pues es conocido que existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero tanto para el Estado como para los gobernados.

A manera de ejemplo, se expuso que para el año 2013 el 26.2% de las operaciones relativas a la presentación de declaraciones anuales, pagos, avisos y correcciones se realiza en papel o a través de ventanilla. Así, se explicó que si bien este porcentaje es inferior al promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que es superior a 30%, de acuerdo con el documento "**** *****
** **** ** ***** ***** *****; *****
***** *****" se considera que se podía avanzar sustancialmente en este aspecto.

Así pues, se expuso que la legislación mexicana ha creado mecanismos accesibles de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos a una mecánica tributaria. Uno de estos mecanismos es la notificación por medios electrónicos.

De esta manera, se propuso la creación de una nueva figura denominada: "buzón tributario", regulado en el Código Fiscal de la Federación, y en la exposición de motivos planteó introducir nuevos procedimientos simplificados, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Se pretendía que mediante el buzón tributario los contribuyentes podrían interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones.

Se aspiraba a que el sistema tributario mexicano avanzara en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evitara el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que en la exposición de motivos se insistió que, de acuerdo con cuantificaciones del Servicio de Administración Tributaria, el proceso de notificación personal tiene un costo de 259 pesos por diligencia, con una eficiencia del 81%, y requiere de 05 a 30 días a partir de la generación del documento para concluir el proceso de notificación.

Por ello, era de especial importancia utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites y en especial en las notificaciones, pues esto permitiría disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen, ya que se realizarían de manera inmediata.

En ese contexto, se propuso la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre

éstos y las autoridades fiscales, y mediante el cual se notificarían al contribuyente diversos documentos y actos administrativos.

Asimismo, se permitiría a los contribuyentes presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitaría el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundaría en su beneficio.

En la propuesta de reforma del Código Fiscal de la Federación también se previó que para ingresar al buzón tributario los contribuyentes utilizarían su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizaría la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresaran al sistema, además de que no requerirían realizar trámite alguno, toda vez que contarían con firma electrónica.

Por otro lado, a efecto de lograr los objetivos del uso del buzón tributario, se propuso establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad. Ante lo cual, el sistema generaría un acuse de recibo que señalaría fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que daría seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

No pasó inadvertido de que al tratarse de medios electrónicos pudieran existir fallas en los mismos, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, establecería mecanismos alternos de comunicación, mediante reglas de carácter general, ante eventuales fallas temporales en el buzón tributario, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, se estimó conveniente modificar el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que las notificaciones se realizarían mediante mensaje de datos a través del buzón tributario,

regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

En esos términos, en el dictamen legislativo se manifestó que se consideraba adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizaría la notificación de cualquier acto o resolución que emitiera, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Por otro lado, en el proceso legislativo, se dispuso que para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, debía realizarse una modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación, siempre privilegiando la celeridad para los procedimientos administrativos.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a la vista los preceptos jurídicos que regulan la notificación por buzón tributario, vigentes en la fecha en que la autoridad actuó en el caso concreto (2023):

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17-K. *Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará

a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. *Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*

III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

IV. *Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.*

V. (Se deroga).

Quando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 7.- *Para los efectos del artículo 12 del Código, salvo disposición expresa establecida en dicho ordenamiento, el cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución administrativa.*

El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, será el que para tales efectos se establezca en las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

Tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento, conforme a lo siguiente:

- I. Para efectos del buzón tributario, el horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas, y*
- II. Cuando la presentación pueda realizarse mediante documento impreso se recibirá al día hábil siguiente, dentro del horario de recepción que se establezca en términos del segundo párrafo de este artículo.*

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EJERCICIO 2023

Notificación electrónica a través del buzón tributario

2.9.2. *Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF, 11 de su Reglamento, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).*

En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.

De los preceptos legales anteriores se puede inferir que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, dispone que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, entre otros, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que

emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

En cuanto al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, de manera puntual señala que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Para ello, la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le es enviado.

Entonces, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último (o segundo) párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Posterior a eso, los contribuyentes contarán con 03 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. El plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso respectivo.

Por otro lado, si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto

día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Igualmente, se destaca que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. En ese entendido, el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le hubiera sido enviado el citado documento.

De igual manera, se establece que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, asimismo dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Por cuanto hace a la regla 2.9.2 de la Resolución Miscelánea para 2023 establece que para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K fracción I y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 11 de su Reglamento y Segundo Transitorio, fracción VII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (de la Zona Centro de México).

En atención a lo antes sintetizado, esta Juzgadora puede arribar a las siguientes conclusiones:

- Que todos los contribuyentes tienen asignado un buzón tributario, el cual representa un sistema de comunicación entre el gobernado y el Servicio de Administración Tributaria, donde realizaran las notificaciones de las resoluciones administrativas que sean recurribles.
- Que la notificación de los actos administrativos se hará, entre otros, por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.
- Que se enviará un aviso electrónico al contribuyente, al mecanismo

de comunicación que hubiera elegido, en el cual se indicará que tiene una notificación pendiente en su buzón tributario.

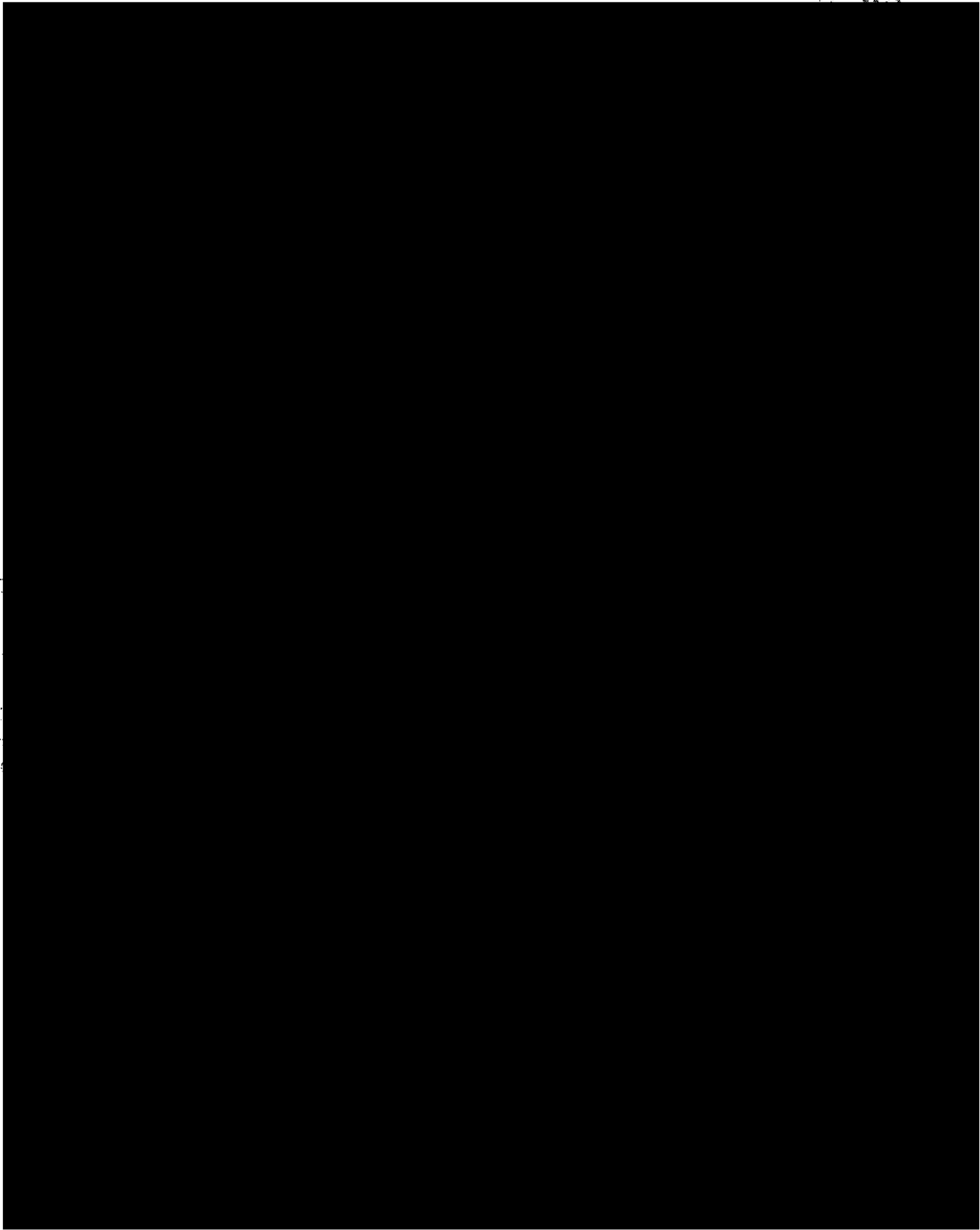
- Que el contribuyente tiene 03 días para acudir a su buzón tributario y abrir la notificación pendiente del acto administrativo, actualizándose dos hipótesis:

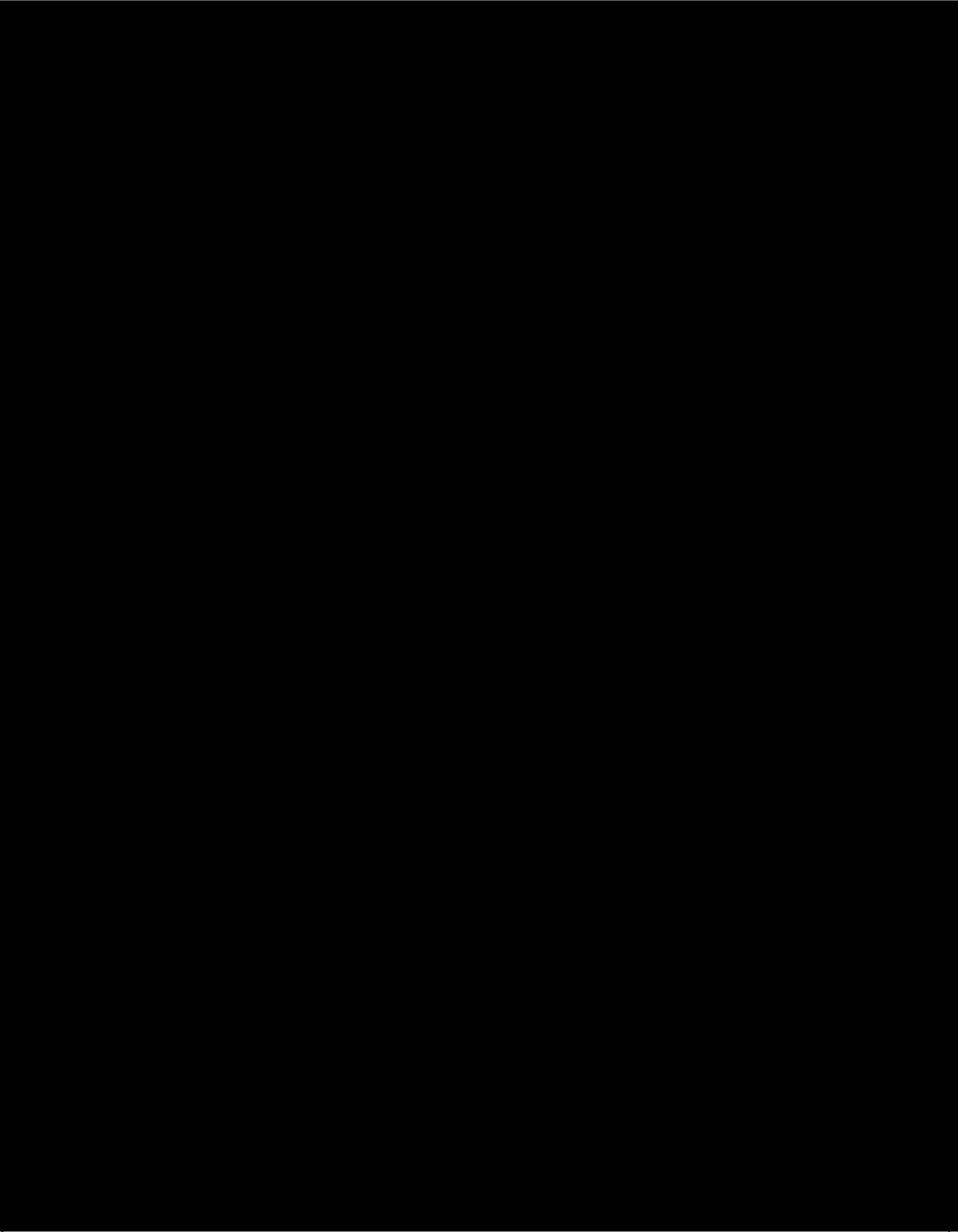
a) Si el contribuyente abre el documento a notificar dentro del plazo señalado, se autenticará con su e.firma, teniéndose por realizada la notificación electrónica cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

b) Si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En ese tenor, después de conocer el objetivo y la función del buzón tributario, así como los pasos que debe seguir una notificación electrónica por este medio y los elementos de validez de las constancias electrónicas, **continuaremos con el análisis de los documentos exhibidos por la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, en especial la notificación de las resoluciones contenidas en los oficios 110-09-00-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2013 y 110-09-00-00-00-2023-0440 de fecha 14 de abril de 2023, emitidas por la Administración Desconcentrada de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila, consistentes en: "Aviso Electrónico de Notificación Pendiente en el Buzón Tributario" de fechas 14 y 17 de abril de 2023 y la "Constancia de Notificación Electrónica" de fechas 20 y 21 de abril de 2023,** los cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

relación con el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, mismos que contienen sello digital y son del tenor siguiente:

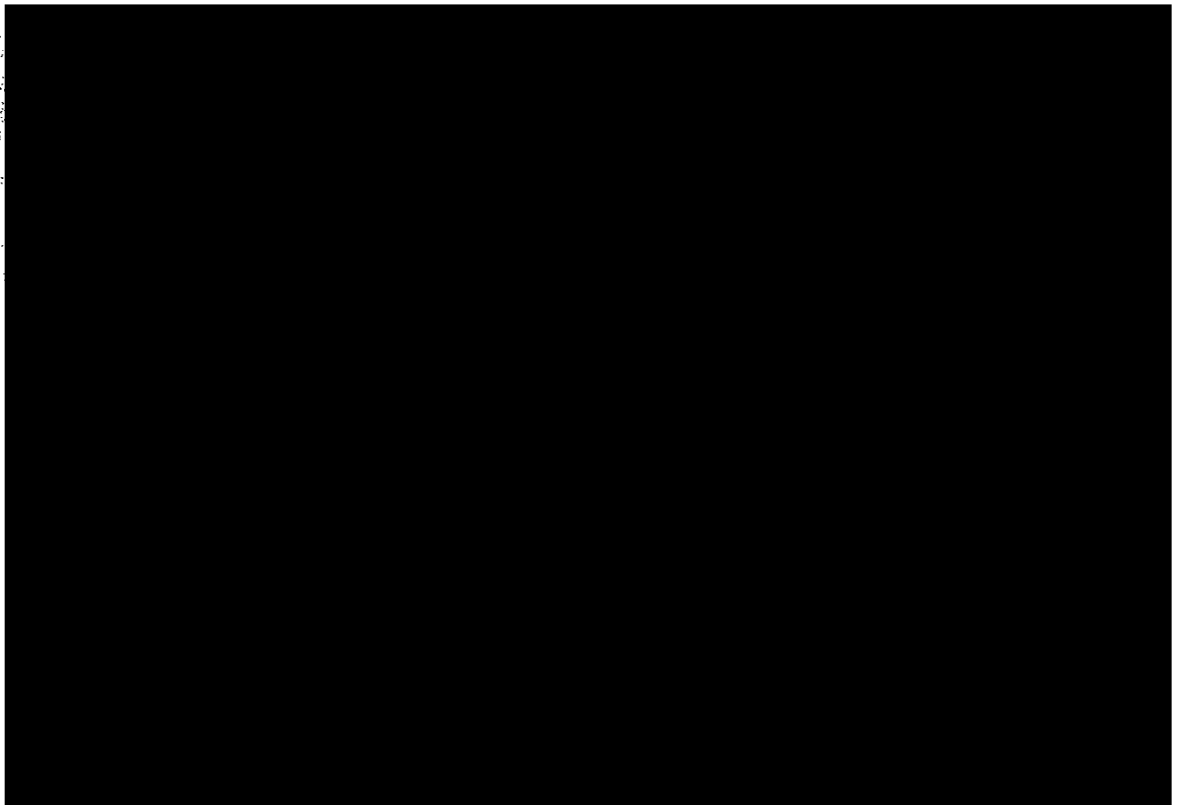
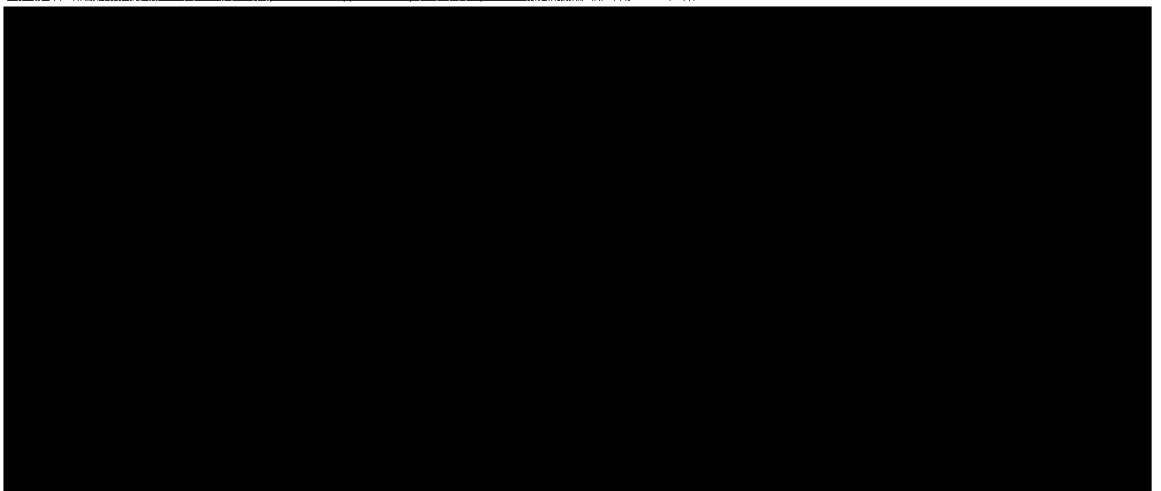




EN BLANCO

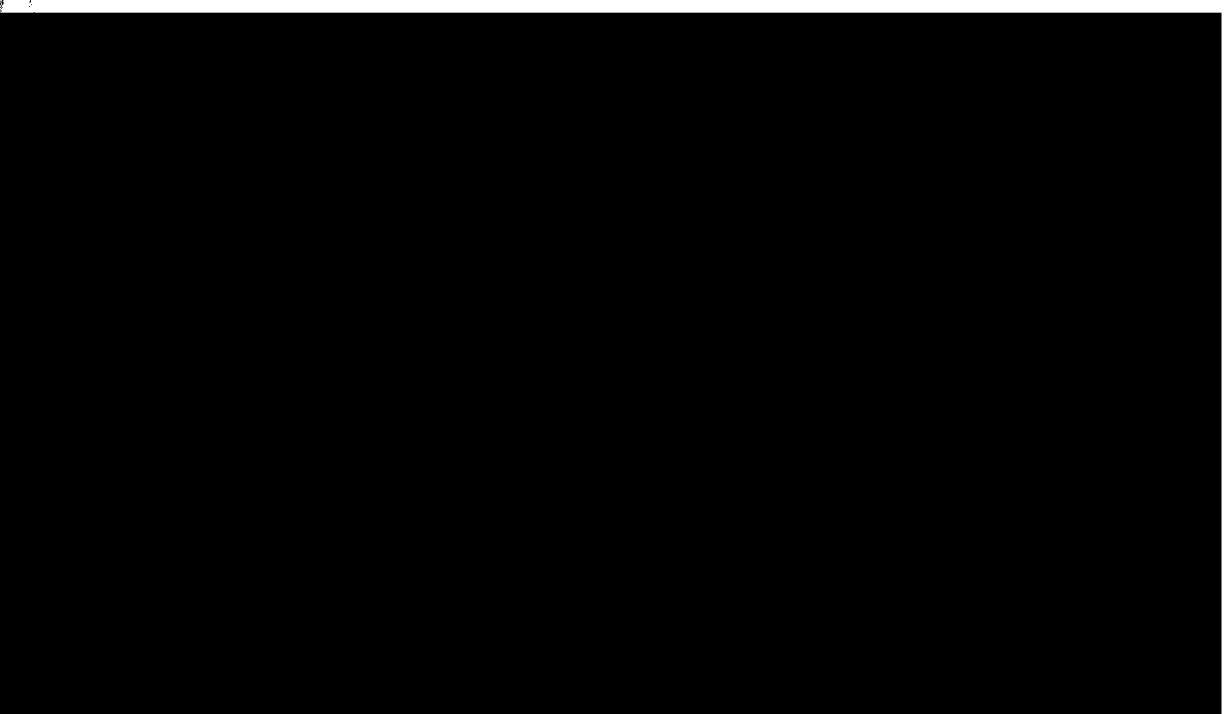


CONSTANCIA
Notificación Electrónica



EN BLANCO

CONSTANCIA
Notificación Electrónica



Bajo ese contexto, de las documentales antes reproducidas se observa lo siguiente:

- Del “Aviso Electrónico de Notificación Pendiente en el Buzón Tributario”, se advierte que:

- a. El Servicio de Administración Tributaria, auxiliado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Durango "1", con sede en el Estado de Durango, conforme a lo establecido en los artículos 17-K, fracción I párrafo primero y 134, fracción I, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, informó al aquí parte actora que:
- A las 10 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México del día 14 de abril de 2023, le fue enviado el acto administrativo con folio administrativo S21104AX0001085 en documento digital para notificarle en su Buzón Tributario.
 - A las 15 horas con 52 minutos, hora de la Zona Centro de México del día 17 de abril de 2023, le fue enviado el acto administrativo con folio administrativo S21104AX0001094 en documento digital para notificarle en su Buzón Tributario.
- b. Asimismo se le informó al contribuyente que contaba con 03 días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del envío aviso, y en caso que no abriera el documento digital dentro de dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.
- c. Finalmente, se le comunicó que el "Aviso Electrónico de Notificación Pendiente en el Buzón Tributario" fueron enviados los días 14 de abril de 2023 y 17 de abril de 2023, por medio de correo electrónico, mismo que fue proporcionado al Servicio de Administración Tributaria, como mecanismo de comunicación que eligió, para efectos del Buzón Tributario. También se aprecia el sello y cadena digital que autentifica dichos documentos.
- Por su parte, de las "Constancia de Notificación Electrónica", se desprende que:

- a. Con fundamento en los artículos 12 primero y segundo párrafos, 13, primer párrafo, 17-D, 17-K, fracción I, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 134, fracción I, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, 5 y 11, párrafo primero, fracción XVII, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, haciéndose constar que el día (14 de abril de 2023 y 17 de abril de 2023 respectivamente) el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente ***** ** ***** ** con clave de R.F.C. ***** ** a través de los mecanismos de su elección, esto es: a los correos electrónicos *****@***** * *****@***** Así como al número celular *****
- b. Que no obstante lo anterior, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días

contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación de los actos administrativos se tuvo por realizada al cuarto día en términos de los preceptos legales que se mencionan, por lo que:

- Siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 20 de abril de 2023.
- Siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 21 de abril de 2023,

c. Los cuales constituyen el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tuvo por realizada la notificación electrónica de los actos administrativos signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlos, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, mismas que surtieron sus efectos el día hábil siguiente, es decir, los días 21 y 24 de abril de 2023, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ante tales circunstancias, esta Juzgadora puede advertir que, la notificación electrónica de los actos controvertidos, resulta legal al cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así en virtud de que, en principio, la autoridad demandada con fechas 14 y 17 de abril de 2023 envió al contribuyente hoy actor el "aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón

tributario", al correo electrónico, indicado por el enjuiciante, cuyo texto contiene el folio del acto pendiente de notificarse, así como el sello digital que autentifica que el Servicio de Administración Tributaria fue el remitente, y el plazo que tenía el contribuyente para abrir su buzón tributario para darse por notificado.

Asimismo, se corrobora que la parte actora no abrió su buzón tributario dentro del plazo de 03 días concedido para conocer el contenido de la resolución impugnada, mismos que corrieron del 17 al 19 de abril de 2023 y del 18 al 20 de abril de 2023, respectivamente.

En tal virtud, se tuvo por legalmente realizada la notificación electrónica, al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, esto es, los días 20 y 21 de abril de 2023.

Por tales circunstancias, esta Juzgadora le otorga valor probatorio a tales documentales, en virtud que los documentos que se identifican como "Aviso Electrónico de Notificación Pendiente en el Buzón Tributario" de fechas 14 y 17 de abril de 2023 y sus respectivas "Constancia de Notificación Electrónica" de 20 y 21 de abril de 2023 siguiente, calzan una cadena original y sello digital de la autoridad; lo cual hace prueba plena de su contenido en términos del referido artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

En este punto y en relación al argumento de la parte actora relativo a que los Avisos de Notificación de fechas 14 y 17 de abril de 2023 y las Constancias de Notificación Electrónica de fechas 20 y 21 de abril de 2023, no cumplen con lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que ninguno de ellos contiene la firma electrónica avanzada de la autoridad competente, dicho argumento también deviene infundado ya que la enjuiciante pierde de vista que las notificaciones, aún aquellas realizadas mediante buzón tributario, no son actos de molestia ni actos que afecten positiva o

negativamente la esfera jurídica de los particulares. y por ende, no constituyen actos de autoridad que "deban de notificarse", y que por ende tengan que cumplir con formalidades como en su caso lo es una firma, sea autógrafa, tratándose de las personales, o electrónica, como en el caso que nos ocupa.

Dicho sea en otras palabras, los actos de notificación, son básicamente los medios por los que la autoridad comunica a los gobernados los actos administrativos, siendo estos últimos y no los primeros, los que afectan de forma alguna su esfera jurídica, de ahí que no deban cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

"Registro digital: 228693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 481

Tipo: Aislada

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

VI-TASR-XXXIX-4

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO ES EXIGIBLE EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN.- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es exigible para las actas de notificación ya que dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2209/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 377

Mas aun, las diligencias de notificación por buzón tributario que nos ocupan, a juicio de quien esto resuelven cumplen con los requisitos del artículo 134, fracción I, del Código Tributario, ya que al incluirse en las mismas la cadena original y sello digital que autentica el documento, permite verificar la autenticidad de la propia notificación, lo que resulta suficiente para evidenciar por sí misma la certeza jurídica en cuanto a la misma, y por consecuencia, reconocer que la notificación del documento de trato, surtió plenamente todos sus efectos jurídicos.

Apoya el anterior criterio la siguiente tesis:

"Registro digital: 2015428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434

Tipo: Aislada

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, válidamente se puede concluir que la parte actora fue legalmente notificada por buzón tributario los días 20 y 21 de abril de 2023, ello atendiendo que las notificaciones por buzón tributario que nos ocupan cumplieron con los siguientes aspectos previstos en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, como son:

1. Aviso electrónico de notificación, en el que, previo a la realización de la notificación electrónica, le fue enviado un aviso, al mecanismo de contacto elegido por el contribuyente, del que se advierte: los datos del destinatario; día y hora en que fue enviado

el documento digital a su buzón tributario; el correo electrónico (y número telefónico según fuere el caso) a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico; que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; el sello digital que autentica el documento; así como la cadena original; y

2. Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observa, además de los datos referidos en el numeral anterior (a excepción de la hora en que fue enviado el “aviso”), que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar dentro del plazo que le fue concedido, se precisó que dicha constancia se constituyó al cuarto día del envío del aviso a fin de estimarla como el día de notificación del acto y finalmente se asentaron los datos relativos del acto a notificar, como son el número de oficio y funcionario emisor.

En ese orden de ideas, se considera infundado el concepto de impugnación en el que la parte actora aduce violación a la aplicación de la tesis de jurisprudencia IX-J-1aS-7 al no contener la “constancia de notificación electrónica” el dato relativo a la hora en que se remitió el “aviso de buzón tributario”; situación que refiere, resulta necesaria para brindarle certeza jurídica.

Se concluye lo anterior en atención que, contrario a lo señalado por el accionante, la invocada jurisprudencia no establece el alcance que pretende otorgarle el promovente, pues el requisito de el día y la hora es respecto de la emisión de cada una de las constancias de notificación, es decir del aviso electrónico de notificación y de la constancia de notificación electrónica, lo que no implica que, respecto de la última de las citadas constancias, deba señalarse con precisión la hora en que fue enviado el aviso electrónico de notificación que le precedió.

En efecto, de la consulta que se hace a las versiones públicas⁹ de las sentencias de los juicios de nulidad que conformaron los precedentes de tesis que dan origen a la invocada jurisprudencia IX-J-1aS-7, se advierte que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal analizó en dichos asuntos la legalidad de las constancias de notificación relativas a los actos ahí controvertidos, las cuales contaban con la particularidad de ser actos administrativos que no fueron consultados por el contribuyente dentro de los tres días siguientes al envío del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, emitiéndose en consecuencia la respectiva constancia de notificación electrónica el cuarto día hábil siguiente en términos del numeral 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Y, de dichas versiones públicas de las sentencias que dan origen a la jurisprudencia que la parte actora invoca, se advierte de forma clara que la referida “constancia de notificación electrónica” no debe contener como requisito de legalidad, la fecha y hora del “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario” como lo argumenta.

A efecto de otorgar mayor claridad a lo antes mencionado, se procede a continuación a transcribir a manera de ejemplo, el estudio de legalidad sobre las constancias de notificación realizado por la citada Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal dentro de la sentencia 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04 que dio origen a la tesis VIII-P-1aS-750¹⁰, misma que además es consultable en la página oficial de este Tribunal¹¹, la cual es del tenor siguiente:

*"[...] Ahora bien, procede hacer el estudio de la notificación del oficio **500- 74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la empresa al rubro, vía buzón tributario.*

⁹ Expediente 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04, 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04, 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04, 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04 y 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.

¹⁰ **NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.**- Visible en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

¹¹ <http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

En tal virtud, resulta necesario traer a la vista el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que precede, se desprende que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se podrán:

- La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.*
- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas.*

En ese orden de ideas, aquellas personas que tuvieran asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el mecanismo de comunicación que el contribuyente elija y la autoridad por única ocasión, enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Ahora bien, para estar en posibilidad de entender los alcances del buzón tributario, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se precisó que: 'la implementación del buzón tributario tiene por objeto avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología', ya que ello permite disminuir los gastos y los costos de los trámites que realizan los contribuyentes y las notificaciones que se le practican.

En ese sentido, también fue objeto de la exposición que: "En los procedimientos operativos del servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero".

En ese contexto, se propuso la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, lo cual permite la

comunicación entre estos y las autoridades fiscales, ya que en dicho sistema se busca notificar al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso hacer consultas sobre su situación fiscal.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que el citado artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán designado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, **incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.**

En consecuencia, el referido artículo solo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se dotará de eficacia.

Con lo que el señalado numeral no viola el derecho de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional, tomando en consideración, que lo único que busca es delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esta vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134, del referido Código Tributario.

Lo que se robustece con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 137/2016 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del contenido literal siguiente:

"BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)". [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal Federal, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior, se advierte en la parte que nos interesa, que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, como sigue:

- Emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita

el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

- Por lo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código multicitado.*
- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.*
- En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.*

Asimismo, precisa que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Por lo que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Finalmente, las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a foja 1 y 2 del Tomo 1, del expediente administrativo COM360445/15, encontramos la notificación por buzón tributario del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la empresa al rubro, que es del tenor siguiente:*

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, resulta dable desprender que consiste en el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la Constancia de Notificación Electrónica.

En ese sentido, del **Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario**, se desprende que:

- Contiene el nombre o denominación social de la persona a quien va dirigida, esto es: '*****', con RFC: *****.
- Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y 134, párrafo primero, fracción I, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente, informó: **que a las 9 horas con 32 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 18 de agosto de 2017, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario** que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual **fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo**, amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión. - Señaló que la contribuyente tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar vía buzón tributario y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.
- Que el aviso electrónico fue enviado el 18 de agosto de 2017, por medio de correos electrónicos a: ***** y ***** que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 17- K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la **constancia de notificación electrónica**, se advierte lo siguiente:

- Se hace constar que el día 18 de agosto de 2017, el Servicio de Administración Tributaria remitió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la contribuyente '*****', con RFC: ***** por medio de los correos electrónicos: ***** y ***** de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente.
- Se le indicó a la empresa al rubro, que tenía tres días para consultar el buzón tributario y que en caso

de que no fuera abierto el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

- *Que en virtud de lo anterior, señaló que siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México del día **24 de agosto de 2017, constituye el cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, y **toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar**, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, **se tuvo por realizada la notificación electrónica del acto administrativo, signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión**, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 25 de agosto de 2017.*
- *Asimismo, señaló que **la autoridad emisora es:** la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México '4' del Servicio de Administración Tributaria.*
- *El **acto administrativo consiste en:** la resolución definitiva de liquidación 500-74-06-02-03-2017-13684.*
- *Con **número de folio:** F60508AR0010279.*

Ambas documentales que se trajeron a la vista, cuentan con el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

*De la digitalización anterior, podemos desprender que la autoridad demandada cumplió con los términos señalados en los artículos 17-K, en relación con el numeral 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, en virtud de que, lo que se notifica es el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, en el que le determina un crédito fiscal a la contribuyente '*****', constituyendo una resolución administrativa emitida en documentos digitales, que puede ser recurrida.*

*Asimismo, ordenó a través de los correos electrónicos ***** proporcionados por la propia actora, el 18 de agosto de 2017, la autoridad le envió el aviso electrónico de la notificación pendiente en el buzón electrónico, donde precisó de manera fundada y motivada, que tenía el término de tres días hábiles para abrir el documento pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso de mérito y que en caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día.*

Por lo que, en virtud de que no se tenía constancia de que se hubiera abierto el documento aviso electrónico, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia, señaló que el día 24 de agosto de 2017, constituye el cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso, el cual surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el 25 de agosto de 2017.

*Por tanto, del estudio respectivo a la notificación vía buzón tributario del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '4' del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de '*****', en el que se le determinó un crédito fiscal, se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, para la notificación vía buzón tributario. [...]"*

De dicha transcripción podemos advertir los requisitos que debe contener tanto el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, como la consecuente **constancia de notificación electrónica** cuando el contribuyente no consulte su buzón tributario en el plazo de 3 días establecido para tal efecto, todo esto, en términos del numeral 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, y por lo que respecta a la **constancia de notificación electrónica** ahí analizada, se desprende de forma clara que la misma cuenta con los siguientes datos:

- Se hizo constar **el día** en que el Servicio de Administración Tributaria remitió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la contribuyente a través de los medios de contacto que eligió (correo electrónico) de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente.

- Que se le indicó al contribuyente que tenía 3 días para consultar el buzón tributario y que en caso de que no fuera abierto el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.
- Que en virtud de haberse configurado lo anterior (ausencia sobre la consulta de su buzón tributario), señaló que siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México del día 24 de agosto de 2017, que constituyó el cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tuvo por realizada la notificación electrónica del acto administrativo, signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión, misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 25 de agosto de 2017.
- Asimismo, señaló que la autoridad emisora es: la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "4" del Servicio de Administración Tributaria.
- El acto administrativo consiste en: la resolución definitiva de liquidación 500-74-06-02-03-2017-13684.
- Con número de folio: F60508AR0010279.

En ese orden de ideas podemos concluir que la Primera Sección de la Sala Superior determinó que la **constancia de notificación electrónica** cumple con los requisitos del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues indicó **la fecha** de envío del Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a los medios

de contacto señalados por el contribuyente, que este no lo aperturó dentro del plazo de 3 días establecido para tal efecto y, procedió en consecuencia a referir **el día y la hora** en que surte efectos dicha notificación al no haber consultado el mencionado buzón tributario, agregando los datos del acto relativo a notificar tales como el número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Sin que para tal efecto resulte necesario como requisito de legalidad que conste en dicha **“constancia de notificación electrónica”**, la hora en que se envió el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, pues de la transcripción de los motivos del juicio de nulidad 816/18-17-07- 6/AC1/1816/19-S1-01-04 que dio origen a la tesis VIII-P-1aS-750 que forma parte de los precedentes que crean la jurisprudencia IX-J-1aS-7, es claro que la Primera Sección de la Sala Superior no tomó en consideración dicha situación, aunado a que del numeral 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el legislador tampoco impuso dicha carga.

Además del anterior razonamiento es preciso señalar que la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7, actualmente se encuentra modificada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el acuerdo el acuerdo G/S1-3/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, y cuya modificación involucró precisamente el tema relativo a que no es un requisito de legalidad hacer constar la “constancia de notificación electrónica”, la hora en que se envió el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.

En ese sentido es que se consideran infundados los argumentos vertidos en contra las referidas notificaciones por buzón tributario, pues además de haberse advertido en párrafos superiores que las constancias de notificación de los actos controvertidos allegadas por la autoridad sí cumplen con los requisitos legales contenidos en el numeral 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación; resulta el hecho de que la parte actora pretende imponer mayores requisitos que los contenidos en la propia jurisprudencia IX-J-1aS-7 que invoca como sustento de su agravio, siendo inconcuso lo erróneo e infundado de éste.

En tal virtud, queda en evidencia lo **infundado** del argumento de la parte actora, en cuanto a la supuesta ilegalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas, por lo que debe subsistir su presunción de legalidad, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado también resulta infundado el diverso argumento esgrimido por la contribuyente en el que manifiesta que las resoluciones a debate no fueron notificadas dentro del plazo legal de cuatro meses, que establece el artículo 155, de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así ya que en lo que respecta a la liquidación contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2023-0440 de fecha 12 de abril de 2023, se advierte del expediente administrativo que existió suspensión del citado plazo de cuatro meses para dictar resolución, ello términos de la Regla 6.2.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior¹², toda vez que con fecha 02 de febrero de 2023, la autoridad aduanera recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación Durango, mediante el cual informó que en esa fecha se presentó por parte de la contribuyente, la solicitud de Acuerdo Conclusivo, quedando registrado con el expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00248-DGO-AC-3-2023.

¹² **6.2.3.** Los contribuyentes sujetos a un PAMA, derivado de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF, que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el acta de inicio del PAMA, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo a que hace referencia el artículo 69-C del citado ordenamiento. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados, y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

La adopción de un acuerdo conclusivo, se podrá solicitar en cualquier momento a partir del inicio de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del PAMA.

El procedimiento de un acuerdo conclusivo suspende el plazo a que se refiere el artículo 155 de la Ley, a partir de que el contribuyente presente ante la PRODECON la solicitud de un acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión.

Para efectos de la presente regla, se estará al procedimiento establecido en el Título III, Capítulo II del CFF.

Posteriormente se advierte que con fecha 15 de febrero de 2023, la autoridad fiscal recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Improcedencia, de fecha 14 de febrero de 2023, en relación al expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00248-DGO-AC-3-2023, abierto a nombre de la contribuyente, por lo que se levantó la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 155, de la Ley Aduanera, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del contenido del citado acuerdo, reanudándose el plazo a partir del día 17 de febrero de 2023, es decir, que el plazo legal de referencia se suspendió del 02 de febrero de 2023 al 16 de febrero de 2023.

De igual manera, se advirtió que mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de marzo de 2023, se suspendió de nueva cuenta el citado plazo de cuatro meses para dictar resolución, toda vez que con fecha 16 de marzo de 2023, la autoridad aduanera recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación Durango, mediante el cual informó que en esa fecha se presentó por parte de la impetrante, la solicitud de Acuerdo Conclusivo, quedando registrado con el expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00630-DGO-AC-7-2023.

Asimismo, se desprende que con fecha 11 de abril de 2023, la autoridad fiscal recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante el cual se le notificó el Acuerdo de Improcedencia, de fecha 30 de marzo de 2023, en relación al expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00630-000-AC-7-2023, abierto a nombre de la contribuyente, por lo que se levantó la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 155, de la Ley Aduanera, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del contenido del citado acuerdo, reanudándose el plazo a partir del día 13 de abril de 2023, es decir, que el plazo legal de referencia se suspendió del 16 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023.

Dado lo anterior y atendiendo que el plazo de cuatro meses para dictar resolución definitiva, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, esto es, el día 08

de noviembre de 2022, y que se suspendió el citado plazo en dos ocasiones, con motivo de los Acuerdos conclusivos números 00248-D00-AC-3-2023 y 00630-DG0-AC-7-2023, abiertos a nombre de la contribuyente, siendo que en el primero de ellos el plazo de suspensión comenzó a partir del día 02 de febrero de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2023, reanudándose el plazo a partir del día 17 de febrero de 2023, mientras que el segundo de ellos, el plazo de suspensión comenzó a partir del día 16 de marzo de 2023, hasta el día 12 de abril de 2023, reanudándose el plazo a partir del día 13 de abril de 2023, se considera que el plazo de cuatro meses para emitir la resolución en cita, fenecía el día 21 de abril de 2023, considerándose como notificada la referida resolución en fecha 20 de abril de 2023, para surtir sus efectos el día hábil 21 siguiente.

Así pues, considerando que el plazo de los cuatro meses para dictar resolución definitiva inicio el día 08 de noviembre de 2022, hasta el 01 de febrero de 2023, transcurrieron 2 meses con 24 días naturales, ello atendiendo que dicho plazo se suspendió por primera vez del 02 de febrero de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2023, reanudándose el plazo el día 17 de febrero de 2023 hasta el día 16 de marzo de 2023, transcurrieron 27 días naturales, ya que el plazo de mérito se suspendió por segunda vez del 16 de marzo de 2023, hasta el día 12 de abril de 2023, de ahí que como resultado se tenga un total de 3 meses con 21 días transcurridos, por lo que un restaban 9 días naturales a la autoridad fiscal para emitir y notificar la aludida resolución y que al reanudarse dicho plazo a partir del día 13 de abril de 2023, éste fenecía hasta el día 21 de abril de 2023, por lo que en ese sentido si la resolución contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2023-0440 le fue notificada a la hoy actora el día 20 de abril de 2023, la misma fue dictada dentro de los cuatro meses a los que se refiere el artículo 155 de la Ley Aduanera, pues dicha notificación surtió efectos precisamente el día 21 de abril de 2023.

En la anterior tesitura, en lo atinente a la liquidación contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2023-0453 de fecha 17 de abril de 2023, se

advierte del expediente administrativo que también existió suspensión del plazo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera pues al efecto mediante oficio número 110-09-00-00-00-2022-1167, de fecha 23 de noviembre de 2022 se dictó el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente, dado que dicha autoridad advirtió que con fecha 15 de noviembre de 2022, se tuvo por integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, primer párrafo de la Ley Aduanera, en virtud de que la contribuyente solicitó que se llevara a cabo una inspección ocular con la finalidad de validar los datos de los equipos que fueron relacionados en el Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento.

Es el caso que del análisis que esta Tercera Sala Regional del Norte Centro II y Auxiliar realiza a las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advirtió que se suspendió el citado plazo de cuatro meses para dictar resolución, toda vez que con fecha 02 de febrero de 2023, la autoridad aduanera recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación Durango, mediante el cual informó que en esa fecha se presentó por parte de la ahora promovente, la solicitud de Acuerdo Conclusivo, quedando registrado con el expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00248-DGO-AC-3-2023.

Luego, se aprecia que con fecha 15 de febrero de 2023, la autoridad fiscal recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Improcedencia, de fecha 14 de febrero de 2023, en relación al expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00248-D00-AC-3-2023, abierto a nombre de la contribuyente, por lo que se levantó la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 155, de la Ley Aduanera, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del contenido del citado acuerdo, reanudándose el plazo a partir del día 17 de febrero de 2023, por lo que el plazo legal de referencia se suspendió del 02 de febrero de 2023 al 16 de febrero de 2023.

Posteriormente mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de marzo de 2023, se suspendió de nueva cuenta el citado plazo de cuatro meses para dictar resolución, toda vez que con fecha 16 de marzo de 2023, la autoridad aduanera recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación Durango, mediante el cual informó que en esa fecha se presentó por parte de la contribuyente, la solicitud de Acuerdo Conclusivo, quedando registrado con el expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00630-DGO-AC-7-2023.

Es el caso que en fecha 11 de abril de 2023, la autoridad fiscal recibió correo institucional por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante el cual se le notificó el Acuerdo de improcedencia de fecha 30 de marzo de 2023, en relación al expediente de solicitud de acuerdo conclusivo número 00630-D00- AC-7-2023, abierto a nombre de la contribuyente, por lo que se levantó la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 155, de la Ley Aduanera, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del contenido del citado acuerdo, reanudándose el plazo a partir del día 13 de abril de 2023, es decir, que el plazo legal de referencia se suspendió del 16 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023.

Dado lo anterior y toda vez que el plazo de cuatro meses para dictar resolución definitiva, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, esto es, el día 16 de noviembre de 2022, y que se suspendió el citado plazo en dos ocasiones, con motivo de los Acuerdos conclusivos números 00248-DGO-AC-3-2023 y 00630-000-AC-7-2023, abiertos a nombre de la contribuyente, siendo que en el primero de ellos el plazo de suspensión comenzó a partir del día 02 de febrero de 2023 hasta el día 15 de febrero de 2023, reanudándose el plazo a partir del día 17 de febrero de 2023, mientras que el segundo de ellos, el plazo de suspensión comenzó a partir del día 16 de marzo de 2023, hasta el día 12 de abril de 2023, reanudándose el plazo a partir del

día 13 de abril de 2023, se considera que el plazo de cuatro meses para emitir la resolución en cita, fenecía el día 30 de abril de 2023.

A mayor abundamiento, del 16 de noviembre de 2022, fecha en que quedó debidamente integrado el expediente, hasta el 01 de febrero de 2023, fecha en que se suspendió el plazo para emitir resolución, transcurrieron 2 meses con 15 días, ello al suspenderse dicho plazo por reanudándose el plazo a partir del día 17 de febrero de 2023 hasta el día 16 de marzo de 2023, por lo que transcurrieron 27 días naturales, pues dicho plazo se suspendió del 16 de marzo de 2023, hasta el día 12 de abril de 2023, por lo que se tiene un total de 3 meses con 12 días transcurridos, restando 16 días naturales a la autoridad fiscalizadora para emitir y notificar la resolución que nos ocupa y que al reanudarse dicho plazo a partir del día 13 de abril de 2023, éste fenecía hasta el día 30 de abril de 2023, por lo que si la notificación de la resolución contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2023-0453, se realizó el día 21 de abril de 2023, surtiendo efecto la misma el día 24 de abril de 2023, luego entonces resulta que la misma fue emitida y notificada dentro del plazo de cuatro meses a que alude el artículo 155, de la Ley Aduanera, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

Por otro lado en relación al argumento de que existe una violación a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto ante su negativa lisa y llana de que se le hayan notificado las resoluciones determinantes, se le dieron a conocer copias certificadas de los Avisos de Notificación y Constancias de Notificación no obstante niegue en los mismos términos que dichos avisos hubieren sido enviados y recibidos, dichas copias carecen de valor probatorio al haber sido certificadas por autoridad incompetente, en virtud de que de dichas documentales, se desprende que se trata de actos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.

Señala que lo anterior es así ya que de los Avisos de Notificación y de las Constancia de Notificación Electrónica controvertidas, se advierte que los actos fueron emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, y que los mismos son

documentos digitales que obran en poder y en los archivos de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, por lo que dicha autoridad, era la única autoridad competente materialmente para certificar las copias de dichas actuaciones, en términos del artículo 12, fracción XXIV, en relación con el 14, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al ser esa autoridad la que emitió las resoluciones definitivas que se pretendieron notificar, y por ende, es la misma quien tiene en su poder u obran en sus archivos dichos documentos.

Asimismo argumenta que quien certificó las probanzas lo fue la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", lo que demuestra que la certificación se realizó por autoridad incompetente, pues alega que si dichas actuaciones no son de su competencia material, por ende es inverosímil que el original de dichos documentos y de sus constancias de notificación obren en su poder, y que se tenga acceso al documento original, siendo que no se funda ni motiva el hecho de que el original de lo certificado obra en su poder, como tampoco el hecho de tener el referido acceso al documento digital original, siendo que era necesario demostrar que estaba facultada para tener acceso a los sistemas electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria y en su poder y/o tener acceso a los documentos que certifica.

Además afirma que, al tratarse de documentos digitales, de la fundamentación contenida en la certificación, se advierte que únicamente se permite certificar copias de documentos que se tengan en su poder u obren en sus archivos, más no certificar copias que obren en el expediente administrativo.

Los anteriores argumentos también resulta insuficientes por infundados toda vez que la parte actora pierde de vista que tanto los Avisos de Notificación y de las Constancia de Notificación Electrónica por si solos cuentan con eficacia probatoria plena ello al ostentar firma electrónica avanzada, cadena original, sello digital y código de respuesta

rápida QR [quick response] para efectos de consulta de conformidad con la legislación aplicable.

Dicho sea en otras palabras, dichos documentos electrónicos pueden ser equiparados a documentos electrónicos originales cuyo valor probatorio es pleno, de ahí que la certificación resultaría innecesaria para otorgar seguridad jurídica con respecto a su contenido y alcance legal, siendo orientadora al respecto la siguiente tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito:

"Registro digital: 2015428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434

Tipo: Aislada

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Igualmente resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito:

"Registro digital: 2003562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782

Tipo: Aislada

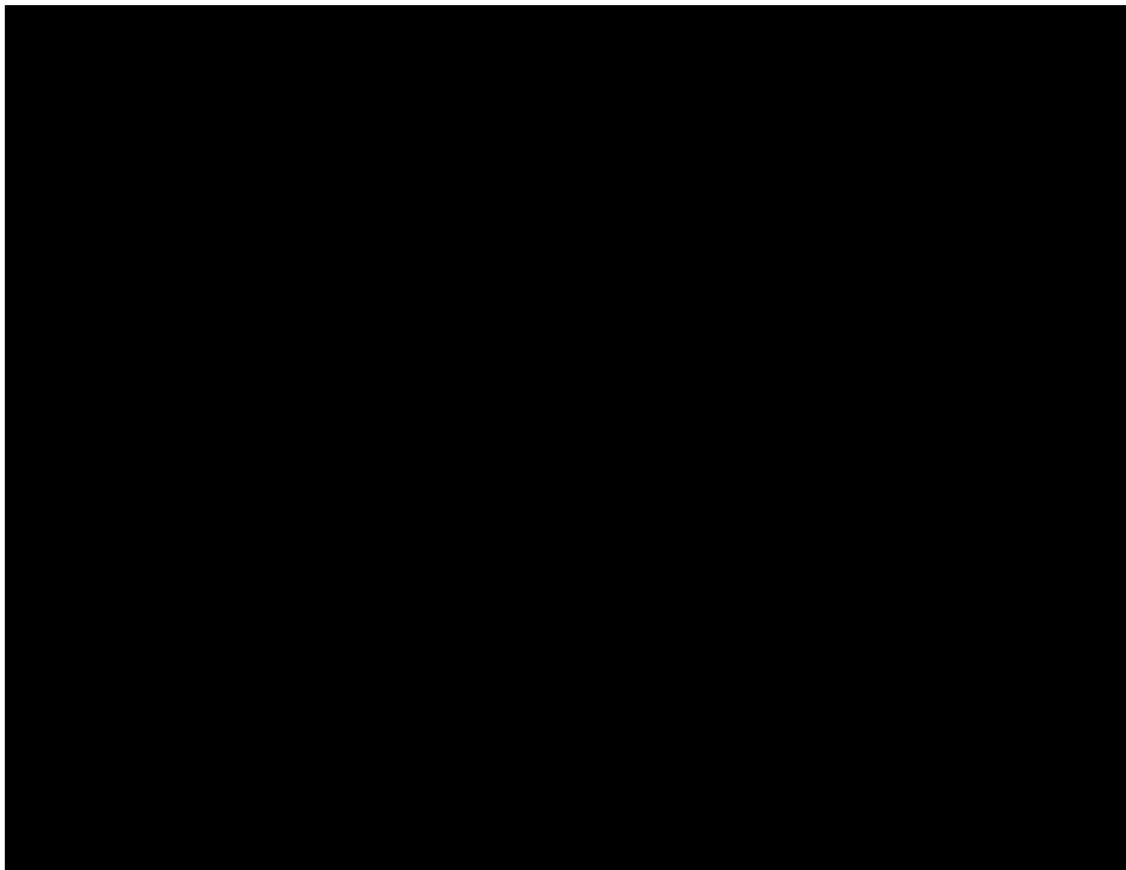
DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez."

Mas aún, el agravio que nos ocupa también resulta infundado en atención a que contrario a lo argumentado por la parte actora, el Administrador Desconcentrado Jurídico "1" que certificó las constancias de notificación, si cuenta con la facultad específica para realizar la referida certificación pues al efecto se señaló en dicho documento, lo siguiente:



De la anterior digitalización se advierte que el Administrador Desconcentrado Jurídico "1", citó como fundamento de su actuación al artículo 12, fracción XXIV y 14 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico. medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;..."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;...”

Así pues, de lo anterior se advierte que los Administradores Desconcentrados cuentan con la facultad de certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso documentos electrónicos como lo son los Avisos de Notificación y las Constancia de Notificación Electrónica, siendo que de dicho numeral no se advierte restricción alguna en perjuicio de las autoridades administrativas, en tanto los documentos que se certifiquen, sean de aquellos que se tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso, o como acontece en el presente asunto, de aquellos que constituyan impresiones o reproducciones que deriven de medios electrónicos a los que se tienen acceso, de ahí también lo infundado del agravio que nos ocupa.

DÉCIMO TERCERO.- En el concepto de impugnación DÉCIMO QUINTO del escrito de demanda, se hace valer como agravio que la resolución recurrida resulta del todo ilegal, pues lo resuelto en el quinto de los motivos de la resolución, es contrario a lo establecido en la ley y contrario a los criterios jurisprudenciales que citaron en el décimo cuarto de sus agravios del escrito inicial de recurso de revocación, pues contrario a lo resuelto, si es necesario que se citara los artículos 2 y 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte la Administración Desconcentrada Jurídica “1” al producir su contestación afirma que el anterior argumento deviene infundado ya que para efectos de fundamentar la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila, no resultaba necesaria la cita de los artículos 2 y 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Dado lo anterior, quienes esto resuelven consideran infundado el agravio que se analiza ya que al respecto ya existe jurisprudencia aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que es del tenor siguiente:

VIII-J-SS-106

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- *Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 7

Asimismo en relación a la cita del diverso artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria¹³, igualmente resulta innecesaria su cita para efectos de fundamentar la competencia de la autoridad

¹³ **Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

demandada, pues dicho numeral no involucra alguna facultad que se atribuya a la autoridad fiscalizadora, y que dicho precepto legal únicamente señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. Qué el Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y que cuando en el texto de esa Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales, por lo que en ese sentido no se justifica su cita para acreditar la competencia que se impugna máxime que ya existe jurisprudencia orientadora al respecto emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, en la que resolvió que las disposiciones de Ley del Servicio de Administración Tributaria que sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran, no otorgan competencia material, misma que es del tenor siguiente:

"Registro digital: 2013288

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 168/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 750

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA.

Para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita de los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran.

Contradicción de tesis 24/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.1o.A.23 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA MATERIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE FUNDADA, LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO DEBEN CITAR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE SU LEY.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1929, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 818/2013.

Tesis de jurisprudencia 168/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dado lo anterior se considera infundado el agravio que se analiza en el presente considerando.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente en el concepto de impugnación DÉCIMO SEXTO la parte actora argumenta que al resolverse su agravio décimo tercero del recurso de revocación, la autoridad omite resolver en forma exhaustiva y congruente los argumentos contenidos en dicho agravio, ya que los visitadores fueron omisos en circunstanciar pormenorizadamente los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento durante el levantamiento del ilegal Acta de inicio de visita

domiciliaria en materia de comercio exterior, esto ya que al inicio de dicha diligencia en el apartado de "recorrido por las instalaciones de la empresa e inspección ocular" no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se percató que la mercancía ahí existente, corresponde a mercancía de origen y procedencia extranjera, y no obstante dicha omisión, procede a levantar un inventario físico, y sin competencia material proceden a requerirle al compareciente, en uso de sus facultades previstas en el artículo 144 primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, para que en ese mismo acto presente la documentación con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y ante la omisión de proporcionar la información procede a levantar embargo precautorio, siendo que el artículo 144 fracción III de la Ley Aduanera no faculta al visitador a requerirle al compareciente para que en ese mismo acto presente la documentación.

En relación al anterior agravio la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que el anterior argumento deviene infundado pues al efecto las Actas Parciales de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fechas 12 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022, se encuentran debidamente circunstanciadas, pues en ellas se detalla de manera pormenorizada, en forma concreta, las mercancías que se encontraron en el domicilio visitado, además de que se describe cada uno de los hechos u omisiones que motivaron el embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Dados los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de las Actas parciales de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fechas 12 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022, a efecto de determinar si las mismas cumplen con el requisito de las prerrogativas demandadas por la hoy actora.

Teniendo a la vista las constancias que integran los expedientes administrativos, y en especial las actas parciales de inicio se advierte que el personal visitador hace constar en sus folios números CCE900017/22/01/001 y CCE900017/22/02/001, que siendo las 11:40 horas del día 12 de julio de 2022, así como las 10:10 horas del día 13 de julio de 2022, se encuentran en los domicilios de la contribuyente, ubicados en *****
***** ** ***** ***** *****

Durango, Durango, y en #*** ***** * ***** * *****
***** ***** ** ***** Gómez Palacio, Durango, respectivamente, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número CCE900017/22, contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2022-0592, de fecha 11 de julio de 2022 y dar inicio a la visita domiciliaria de mérito.

Asimismo, del folio CCE900017/22/01/006 al CCE900017/22/01/007, del Acta parcial de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 12 de julio de 2022, se hace constar que el personal visitador en compañía del compareciente y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio visitado de la contribuyente, en el cual se encuentran las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en máquinas para la fabricación de alambres y cables de conducción eléctrica y de comunicación, componentes electrónicos y partes para vehículos automotores, como son: máquinas desenrolladoras de cable, máquinas tensionadoras, máquina sub-extrusoras, máquinas extrusoras, máquinas impresoras de cable, tinas de enfriamiento, máquina cabrestante, mesas de prueba, máquinas empacadoras de cable, máquinas trenzadoras de cable, panel de control de máquinas trenzadoras de cable, montacargas, máquinas de baja temperatura y humedad, alambre de cobre y tarimas de plástico, entre otros.

Asimismo se advierte que en el folio CCE900017/22/02/006, del Acta parcial de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia

aduanera, de fecha 13 de julio de 2022, se hace constar que el personal visitador en compañía del compareciente y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio visitado de la contribuyente, en el cual se encuentran las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en máquinas crimpeadoras de cable, maquina trenzadora de cable, máquina quemadora de tubo, máquina aplicadora de terminal, máquina cortadora de cable, líneas de producción de armado automático, máquina prensadora, hornos industriales, entre otros, procediéndose en el acto, al levantamiento de un inventario físico de las mismas.

Por su parte en los folios CCE900017/22/01/007 al CCE900017/22/01/010, y del CCE900017/22/02/007 al CCE900017/22/02/011, de dichas Actas parciales, consta que el visitador en compañía del compareciente y los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que se localizaron en el interior del domicilio fiscal de la contribuyente, procediendo para tal efecto a relacionar en casos dichas mercancías e insertar una tabla con los datos siguientes: caso, cantidad, unidad de medida, descripción, marca, modelo, no. serie, país de origen, estado físico, de los que se observa que el país de origen de la mercancía descrita es de procedencia extranjera.

Además se advierte de los folios CCE900017/22/01/0010 al CCE900017/22/01/011, y del CCE900017/22/02/0011 al CCE900017/22/02/012, de dichas Actas parciales, consta que los visitantes requirieron al compareciente en uso de las facultades previstas por el artículo 144, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, para que en ese mismo acto presente la documentación con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que fueron detalladas en el capítulo del inventario físico de esas actas, a efecto de verificar si con la misma se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Aduanera.

También se advierte por esta Juzgadora que se hizo constar que el compareciente no exhibe ni proporciona documentación alguna para acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el capítulo del inventario físico, ya que éste manifiesta que en ese momento no cuenta a la mano con la documentación que acredite las mercancías, ya que requiere más tiempo para poder recabar la documentación correspondiente y presentarla a la autoridad con posterioridad, dentro del plazo que les otorgue para tal efecto.

En consecuencia de lo anterior se advierte que la autoridad asentó en las actas respectivas que al no haber exhibido original, ni proporcionado documento alguno, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías, en los términos de lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley Aduanera, irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción establecida en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad a la Ley Aduanera. Asimismo, se consideró que los hechos mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primero párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, en virtud de que no se acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país anteriormente descritas, por lo que los visitadores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III y 155, de la Ley Aduanera, proceden al embargo precautorio de dicha mercancía y posteriormente, el personal visitador de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155, de la Ley Aduanera, hacen del conocimiento al compareciente el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, indicándole que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la referida acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante esa Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, a lo que manifiesta el compareciente darse por enterado del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

En la anterior tesitura y atendiendo al contenido integral de lo antes señalado, esta Tercera Sala Regional del Norte Centro II y Auxiliar considera que dicha motivación y fundamentación resulta suficiente para considerar que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se percataron los visitantes que la mercancía ahí existente, corresponde a mercancía de origen y procedencia extranjera, pues al inicio del levantamiento de las citadas Actas parciales, se indicó la hora, fecha y lugar en que se encontraban los visitantes, así como se hace constar que en el recorrido e inspección ocular realizado en los domicilios se encontraron las mercancías de procedencia extranjera, las cuales se procedieron a inventariar y describir en las tablas insertas en dichas actas, lo cual es válido para considerar que se circunstanció debidamente dicho extremo, ya que de la descripción realizada respecto a las mercancías, se advierte que el país de origen de las mismas es de procedencia extranjera, derivado de la respectiva inspección ocular que se realizó.

Además de lo anterior también se hizo constar que el compareciente y los testigos en compañía del personal visitador procedieron a levantar el inventario físico, lo que da certeza que efectivamente los visitantes se percataron que la mercancía ahí descrita, corresponde a mercancía de origen y procedencia extranjera, siendo que la contribuyente no se ocupó en dicha sede administrativa ni aun en esta instancia jurisdiccional que la mercancía señalada como de procedencia extranjera corresponda a mercancía nacional, motivo por lo cual se considera infundado el agravio que se analiza.

Determinado lo infundado de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, quienes esto resuelven con fundamento en el artículo 52, fracción I de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consideran procedente reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 49, 50 y 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora, **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos a favor, quienes integran la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar, la Magistrada **Rosa Angélica Nieto Samaniego**, titular de la Segunda Ponencia e instructora en el presente juicio; Magistrado **Eduardo Manuel Méndez Sánchez**, Presidente de la Sala y titular de la Primera Ponencia; y Magistrado **Alejandro Paul Hernández Naranjo**, titular de la Tercera Ponencia, ante el secretario de acuerdos, Humberto Gamaliel Montes Díaz, quien autoriza con su firma y da fe.-

“El 9 de mayo de 2025, el [Licenciado Jesús Rafael Lara Muñoz](#), Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los [artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.”